



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES

“Online child grooming”

Presentado por Fuencisla Mencos Fernández
para optar al título de Grado en Derecho por la Universidad de Valladolid

Dirigido por:
Patricia Tapia Ballesteros

Segovia, 2017

AGRADECIMIENTOS

Después de cuatro intensos años de aprendizaje continuo, de muchas alegrías, pero también infinitas lágrimas, hoy es el día: a tan solo media hora de depositar un trabajo cuya realización ha tenido un gran impacto en mi persona, se me ocurre que el mismo debería comenzar con un agradecimiento a todas aquellas personas que me han apoyado, animado y levantado cuando me veían desfallecer, transmitiéndome sus mensajes de esperanza y demostrándome su confianza en mis posibilidades académicas.

Entre ellas, y en primer lugar, a mi familia, y sobre todo, a mi madre. Me faltarían días en la vida para mostraros todo mi agradecimiento por creer en mi y no dejarme abandonar nunca. No estaría escribiendo esto de no ser por vosotros.

A Patricia Tapia, mi tutora, por permitirme llevar mi propio ritmo en la confección de este trabajo y haber contribuido en la redacción del mismo con su conocimiento y experiencia. Si este TFG ha llegado a buen puerto ha sido gracias a su constante labor de corrección y sus numerosas sugerencias.

A todo el cuerpo de profesores de la UVa, base fundamental de mi desarrollo como persona y como futura jurista, y con cuya dedicación y compromiso me han tratado de guiar por el camino correcto, animándome a redescubrir el Derecho desde perspectivas distintas a las plasmadas en los libros, inculcándome la importancia de que no permita nunca que la indiferencia se apodere de la noción de justicia, que luche siempre por proteger los derechos de los ciudadanos bajo el prisma del debido proceso. Gracias por hacerme amar lo que estudio.

A Leire Jericó, gran amiga y mejor persona, la mujer que más desinteresadamente me ha ayudado en mis andadas escuchando con detalle todas mis aventuras.

Y por último, un enorme agradecimiento a Miare y todos aquellos que, sin conocerme, os atrevisteis a contar vuestra historia confiando en la posibilidad de que hablar sirviese para concienciar al mundo de que lo que aquí se cuenta es más real y sucede con más frecuencia de lo que parece. Este trabajo es parte vuestra.

¡Muchas gracias a todos!

RESUMEN

La LO 1/2015, en un intento por dar respuesta a las exigencias derivadas de la necesidad de lograr una completa adaptación a la realidad social del momento, introdujo considerables novedades en relación con el delito que en España se tipificó por primera vez a través de la LO 5/2010. Con esta reforma, la regulación contenida en el anterior art. 183 bis CP pasa al art. 183 ter CP, se produce un incremento de la edad del sujeto pasivo, se recoge una primera excusa absolutoria basada en la proximidad en cuanto a madurez y edad entre sujeto activo y víctima se refiere y se procede al desdoblamiento de lo que antes era un único delito que se convierte así en dos figuras delictivas: *Grooming* y *Sexting*.

PALABRAS CLAVE

Acoso sexual cibernético, TIC, protección de los menores, indemnidad y libertad sexual

ABSTRACT

Organic Law 1/2015, in an attempt to answer the demands that came from the need to achieve a complete adaptation to the social reality of the moment, introduced considerable developments in relation to the crime that was first typified in Spain through Organic Law 5/2010. With this reform, the regulation contained in the previous 183 bis Penal Code goes to 183 ter; there is an increase in the age of the taxable person; a first acquittal excuse based on the proximity in terms of maturity and age between the active subject and the victim is collected; and there is an unfold of what once was a single crime that becomes two criminal figures: *Grooming* and *Sexting*.

KEY WORDS

Online child grooming, TIC, child protection, personal freedom and sexual identity.

ÍNDICE

1.- CAPÍTULO 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN	7
2.- CAPÍTULO 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	10
3.- CAPÍTULO 3. EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO.....	18
3.1 Medidas previas a la tipificación como delito autónomo.....	18
3.2 Legislación en esta materia.....	23
3.3.1 <i>Canadá</i>	23
3.3.2 <i>Estados Unidos</i>	24
3.3.3 <i>Australia</i>	25
3.3.4 <i>Reino Unido</i>	27
3.3.5 <i>Escocia</i>	28
4.- CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL DELITO	30
4.1.- El acoso sexual cibernético o child grooming (art. 183 ter CP).....	30
4.2.- Novedades introducidas por la Reforma operada en el año 2015	31
4.3.- Bien jurídico protegido	33
4.4 Tipo Objetivo	36
4.4.1 <i>Los sujetos</i>	36
4.4.2 <i>La conducta típica: elementos que integran el artículo 183.ter.1</i>	38
4.4.3. <i>La conducta típica: elementos que integran el artículo 183.ter.2</i>	44
4.5 Penalidad	46
4.6 Excusa absolutoria.....	48
5.- CAPÍTULO 5. ENFOQUE PRÁCTICO	50
5.1 El proceso de acoso: recopilación de casos.	50
5.1.1 Casos mediáticos.....	51
5.1.2 Jurisprudencia sobre los artículos 183.ter.1 y 2	55
5.2 Consideraciones generales	59
5.2.1 ¿Cómo actúan los acosadores? Fases del grooming.....	59
5.2.2. Prevención, ¿es posible?	62
5.2.3 ¿Cómo detectarlo?.....	66
6. CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES.....	69

7. BIBLIOGRAFÍA.....	72
8. ANEXO	79

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española de 1978
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
EEUU	Estados Unidos
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
INTECO	Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación
LO	Ley Orgánica
MSN	Messenger
Núm.	Número
p.	Página
pp.	Páginas
Rec.	Recurso
Sec.	Sección
Sic	Así (del latín, « <i>sic</i> »)
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TIC	Técnicas de la Información y la Comunicación
TS	Tribunal Supremo
UPAP	Unidad de Prevención, Asistencia y Protección
vid.	Véase (del latín « <i>vide</i> »)

1.- CAPÍTULO 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

No hay duda de que el desarrollo de las comúnmente conocidas como Tecnologías de la Información y la Comunicación o TIC, especialmente de Internet, han dejado de ser meras herramientas a través de las cuales podíamos proceder a la realización de labores de búsqueda de información o redacción de textos reduciendo los tiempos que hace no tantos años eran necesarios para la conclusión de esas mismas tareas que se realizaban de forma totalmente manual.

Es innegable que con los avances en el sector tecnológico se ha producido una auténtica revolución para la práctica totalidad de la humanidad, potenciándose todos los beneficios que inicialmente nos ofrecían pero también dando lugar a la creación de un medio -que a la vez es espacio -de comunicación caracterizado “por una capacidad sin precedentes para el intercambio de información al instante, un dominio inmenso, y la ausencia general de las normas, que ha sido descrito por algunos como anárquico”¹.

Las TIC han revolucionado el estilo de vida de los adultos ahora obligados a asimilar nuevos conceptos en orden a ‘encajar’, de alguna manera, en las exigencias de la sociedad del siglo que les toca vivir. Pero, sin duda alguna, el cambio más importante se ha producido en los menores, para los cuales ha surgido un nuevo escenario de socialización que entienden como absolutamente natural. Y es que no hay duda de que desde el primer momento en que pueden mantenerse en pie y se ven con capacidad suficiente para sujetar un *Smartphone* o una *Tablet* viven rodeados de tecnologías digitales que les ofrecen horas de diversión y entretenimiento considerándose, con el tiempo, como una experiencia cotidiana y no excepcional cosas como tener Internet en el móvil o pulsar un botón y poder disfrutar de música o películas al instante.

Quizás este es el motivo por el cual, al llegar a determinadas edades, se sienten más cómodos a la hora de contactar con otros iguales cuando emplean dichos medios que cuando se sienten obligados al uso de los tradicionales procesos de interacción cultural de los niños que ocurrían y todavía suceden, aunque en menor grado, en los contextos familiar y escolar.

Las numerosas ventajas de Internet, no obstante, tienen su contrapartida en el mal uso que determinadas personas pueden hacer del medio-fundamentalmente los jóvenes, pero

¹ NIVEAU, Gérard *Cyber-pedocriminality: Characteristics of a sample of internet child pornography offenders* en *Child Abuse & Neglect*, Volume 34, Issue 8, August 2010, Page 570.

especialmente los menores, puesto que son el grupo social más vulnerable a los riesgos que representan, no solo Internet, sino las TIC en general, derivados sin duda alguna de la tendencia que éstos tienen que facilitar sus datos personales y de contacto en contextos y a personas potencialmente inadecuadas.

No es arriesgado afirmar que hoy día los niños viven una infancia mediática derivada del empleo constante y, en ocasiones, abusivo de los medios² llegando a representar una generación con características y peculiaridades completamente diferentes de las que señalan a sus antecesores en lo que a uso de la tecnología digital y las formas culturales que la acompañan se refieren. Es fácil percibir que el desequilibrio que la irrupción de la era digital ha producido en el mundo alcanza su máximo nivel en el ámbito de los pequeños, cuya mayoría pasa casi más tiempo en compañía de tecnologías que de personas ‘reales’, llegando incluso a preferir la comunicación escrita a través de medios electrónicos que la verbal cara a cara. No es extraño que precisamente por ello se les haya denominado “generación internet”, “generación de las pantallas”, “*millennials*” (Howe y Strauss, 2000) y/o “*Net Generation*” (Trascott, 1998; Fisher, 2012) y que incluso algunos autores como Prensky (2001)³ decidieran ir más allá acuñando y estableciendo la correspondiente división entre “nativos digitales” -en referencia a la generación nacida en medio del auge o revolución de las TIC y cuya forma de vivir la infancia se ha visto completamente modificada en relación con la de sus padres- y los “emigrantes digitales” -como sinónimo de los adultos que proceden del ámbito de la cultura impresa y se han encontrado ya de mayores con las TIC-. No obstante, quizá podría ser posible la inclusión de una tercera opción en aquella segmentación o partición, un “los del medio” en relación a las personas que nacieron a caballo entre una época y otra, y que no tardaron en aprender a manejar las tecnologías de su momento, pero que con los años dejaron de actualizar sus conocimientos en la materia tecnológica y ahora no podrían ser considerados ni unos doctos en los medios actuales, pero tampoco merecen el calificativo de auténticos novatos.

Considerado actualmente el acceso a la tecnología ya no como una maravilla propia de minorías privilegiadas de las sociedades más desarrolladas, sino como un fenómeno de masas que se extiende a lo largo y ancho de todo el planeta, el problema entonces viene

² Según el Instituto Nacional de Estadística (www.ine.es) y ec.europa.eu/eurostat, en los últimos tres meses (datos consultados el 25.02.2017) un 81% de hombres y un 78% de mujeres entre los 16 y los 74 años han empleado, en el ámbito de la Unión Europea, Internet.

En España, según el Instituto Nacional de Estadística (www.ine.es), el 98,6% de los hombres y el 98,2% de las mujeres entre 16 y 24 años han utilizado Internet en los últimos tres meses (datos consultados el 25.02.2017)

³ PRENSKY, Marc; *Digital Natives, Digital Immigrants*, en *On the Horizon*, MCB University Press, Vol. 9 No.5, October 2001

derivado de que, a la par que la sociedad obtiene beneficios derivados del desarrollo de los medios electrónicos, también los delincuentes han obtenido numerosas ventajas, ya que Internet les ha dado la posibilidad de perpetrar acciones criminales a cientos de kilómetros permaneciendo en el anonimato pues, tal y como veremos a lo largo del presente trabajo, en la mayoría de casos los delincuentes se sirven del empleo de identidades supuestas totalmente falsas y de técnicas de navegación anónima, y todo ello con el fin de dificultar su identificación para el caso de que sus conductas lleguen a ser investigadas (Tévar Martínez, 2014)

Resulta reseñable destacar, antes de continuar, la opinión del Doctor y Defensor de Pobres y Menores de Paraná, Pablo Alejandro Barbirotto, quien considera que “no estamos ante nuevos delitos derivados de la revolución tecnológica, sino de una forma evolucionada de cometer unos delitos preexistentes”⁴Es cierto. No es que el fenómeno de acercamiento o seducción a menores con fines sexuales no existiera con anterioridad. No hay que olvidar que con anterioridad al desarrollo y generalización en la sociedad de las TIC los acosadores ya buscaban a los menores en los lugares físicos más frecuentados por éstos tales como parques, escuelas o recreativos. Lo que ocurre es que, con el desarrollo de los medios electrónicos y el surgimiento del ciberespacio, se han expandido a la par que creado nuevas posibilidades de contacto con menores, beneficiándose además los delincuentes de aquellas ventajas que antes señalaba y que el entorno virtual ofrece a coste cero el que propicia y ofrece.

A lo largo del presente trabajo abordaremos todo el tema referido al delito de acoso sexual a menores, denominado también con el término inglés *Grooming*, el origen -en parte ya anticipado- de esta relativamente nueva forma de criminalidad; su inserción en el Código Penal Español, así como todas sus características y elementos definatorios para finalizar con un apartado en el que trataremos el fenómeno del ciberacoso sexual desde distintas perspectivas.

⁴ Citado por MAS BOTI, Cristina; REVILLA MARTÍN, Carmen, LÓPEZ CAÑETE, María José et al; “Detección y prevención primaria en Child Grooming” extraído de *Jornadas internacionales de investigación en educación y salud*, editorial Universidad de Almería [2015]

2.- CAPÍTULO 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Lo primero que se debe tener en cuenta a la hora de abordar el estudio del *Grooming* es que, si bien es cierto que se ha hecho fortuna con carácter generalizado el uso de tal expresión para referirse a la conducta o fenómeno que en nuestro caso el legislador decidió tipificar como delito en el artículo 183 bis -183 ter tras la última reforma de 30 de marzo de 2015-, en nuestro Código Penal, lo cierto es que no es extraño hallar alguna que otra posible denominación. A tal efecto son reseñables los términos *Internet luring of children, online enticement of children, internet seduction of children, solicitation of children for sexual purposes* ⁵.

La expresión que en España se decidió emplear, *Grooming*⁶, proviene del vocablo inglés *'to groom'*, verbo que se empleaba en un inicio en el ámbito anglosajón para hacer referencia, principalmente, a los animales y que podría traducirse con términos tales como engalanar⁷ o, mejor incluso, acicalar, que es la acepción con la cual la Real Academia Española de la Lengua considera mejor se ilustra el *Grooming*: “pulir, adornar, aderezar a alguien” si bien todavía el término no ha sido acogido en el diccionario español (González Tascón, 2011)

Sin embargo, además de estas acepciones que en todo tienen relación con el concepto que nosotros tratamos, con posterioridad se recogieron otras más concretas tales como “Prepare or train (someone) for a particular purpose or activity” ⁸ y dentro de este apartado se recogió de forma específica lo siguiente “(of a paedophile) prepare (a child) for a meeting, especially via an Internet chat room, with the intention of committing a sexual offence”⁹, consagrándose así el término como concepto útil para designar el acercamiento por parte de

⁵ Seducción y engaño de menores por Internet, instigación a menores por internet, seducción a menores por internet, proposición a menores con fines sexuales (traducción propia)

⁶ Realmente el único momento en el que el legislador español hizo uso de esta palabra para nombrar la conducta del 183 Bis fue en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010.

Fuera de ello y en el ámbito común son frecuentes también ciberacoso, embaucamiento o ciberacoso sexual si bien algunos autores (Ramos Vásquez, 2011; Cuenca Padilla, 2014) han criticado el uso de tales expresiones señalando que el acoso es reiterado, y en la conducta del 183 ter basta con que se produzca un único contacto.

⁷ Se acogen en el diccionario anglosajón las siguientes definiciones:

1. Brush and clean the coat of (a horse, dog, or other animal)
 - 1.1 (of an animal) clean the fur or skin of (itself or another animal)
 - 1.2 (often as adjective groomed) give a neat and tidy appearance to (someone)
 - 1.3 Look after (a lawn, ski slope, or other surface)
- (Fuente: Oxford Living Dictionaries: <https://en.oxforddictionaries.com/>)

Es decir,

1. Cepillar y limpiar la capa o el pelaje de (un caballo, perro y otro animal)
 - 1.1 (de un animal) limpiar el pelo o la piel de (sí mismo o de otro animal)
 - 1.2 (en ocasiones como adjetivo arreglado/aseado) dar un aspecto ordenado (a alguien)
 - 1.3 Cuidar (del césped, una pista de esquí o cualquier otra superficie)
- (Traducción propia)

⁸ “Preparar o entrenar (a alguien) para un determinado propósito o actividad” (traducción propia)

⁹ “(Dicho de un pedófilo) preparar (a un menor) para un encuentro, especialmente (por) vía de salas de chat, con la intención de cometer un delito de tipo sexual” (traducción propia)

un adulto a menores con una finalidad sexual a base de la realización por aquel de ciertos comportamientos dirigidos precisamente a prepararle (*[to] groom*) para que ceda ante sus pretensiones sexuales, siendo parte fundamental de ese proceso el hecho de ganarse la confianza del menor.

De esta manera y sobre la base de esta última definición dada por el diccionario anglosajón, distintos autores han procedido a arrojar algo de luz acerca de qué se entiende realmente por *Grooming*, partiendo todos ellos en sus explicaciones de una base conceptual explicativa de la conducta que *grosso modo* es bastante similar, pero completándola cada uno con matices diferenciadores derivados del avance tecnológico de los medios.

Así, por ejemplo, Gillespie (2004, <http://dx.doi.org/10.1080/13552600601069414>¹⁰) o entendió como “el proceso por el cual un aspirante a abusador ofrece su amistad a un menor con la intención de ganarse la confianza de éste”, lo que le permite [al abusador] conseguir que el niño consienta una actividad abusiva, considerándose por este mismo autor que era frecuente encontrar casos en que el abusador tenía, primero, que lograr acceder por algún medio - físico, virtual- al menor¹¹.

Definición que se asemeja mucho a la mantenida por O' Connell (2003, p.185) quien partía de la consideración del *Grooming* como un tipo de conducta llevada a cabo por un supuesto pedófilo, que le causaría a una persona con entendimiento razonable la preocupación de que cualquier encuentro con un niño, como resultado de dicha conducta, sería para un propósito ilegal¹², aunque pronto esta tesis fue duramente criticada porque, en un intento de eliminar lo enrevesado de la conceptualización de Gillespie de *Groomer* como de ‘aspirante a abusador’, O' Connell introdujo en su definición el término “pedófilo”, lo que enojó al sector de la psiquiatría de aquel entonces que entendía la pedofilia como “un diagnóstico clínico específico, claramente no aplicable a todos los criminales” y que ya en su momento apuntó a que “la asociación entre el comportamiento de *Grooming* y la pedofilia puede impedir que algunos delincuentes reconozcan sus propios comportamientos de *Grooming*” (Craven et al)

¹⁰ Así lo recogen CRAVEN, Samantha, BROWN Sarah, & GILCHRIST, Elizabeth en “Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations”, *Journal of Sexual Aggression*, 12:3, 287-299, DOI: 10.1080/13552600601069414 [2006]

¹¹ “The process by which a child is befriended by a would-be abuser in an attempt to gain the child's confidence and trust, enabling them to get the child to acquiesce to abusive activity. It is frequently a pre-requisite for an abuser to gain access to a child”.

¹² “A course of conduct enacted by a suspected paedophile, which would give a reasonable person cause for concern that any meeting with a child arising from the conduct would be for unlawful purposes”.

A partir de ese momento puede apreciarse un cambio de orientación en las definiciones de los estudiosos de la materia, pues dejó de hacerse referencia a la hora de abordar el tema al sujeto activo de la conducta, para centrarse más en la explicación del delito en sí mismo considerado y en lo que *hacer Grooming* consiste.

Como ejemplos ilustrativos de esta transformación, Choo (2009, p.5) señaló que a su juicio, se trataba de “un comportamiento predeterminado que pretende asegurar la confianza y cooperación de un menor, previo a llevar a cabo una conducta sexual”¹³, tesis que sirvió de base para que el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación o INTECO¹⁴ entendieran poco después el *Grooming* como las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Davidson y Gottschalk (2010), por su parte, fueron un poco más allá cuando intentaron sustituir la ambigüedad del concepto ‘menor’ presente en la mayoría de definiciones anteriores, por una edad, un número concreto, que debía tener la víctima para que la conducta delictiva encajase en esta figura, quedando así que para ellos el *Grooming* implica “un proceso de socialización a través del cual un criminal busca interactuar con un menor de 16 años, posiblemente compartiendo sus hobbies, intereses [y jerga informática] en un intento de ganar confianza para prepararlos para un [futuro] abuso sexual”¹⁵. No obstante, no fue un cambio con mucho éxito puesto que no volvió a recurrirse al empleo de cifras exactas a la hora de delimitar el concepto de ‘menor’ por ninguno de los estudiosos posteriores.

En la línea de Choo, Javier Gustavo Fernández (2011) lo definió como “el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza de un menor (...) a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual voluntarias o forzadas”¹⁶. Y sobre esa misma base, aunque profundizando un poco más en el tema, Ramos Vásquez

¹³ “A premeditated behavior intended to secure the trust and cooperation of children prior to engaging in sexual conduct”

Vid. RAYMONG CHOO, Kim-Kwang; *Online child Grooming: a literature review on the misuse of social networking sites for grooming children for sexual offences*. AIC Reports. Research and Public Policy Series. Number 103, July 2009. Pág. 7.

¹⁴ Vid. CUENCA PADILLA, Adrián “El nuevo delito de Grooming del artículo 183 bis del Código Penal”, Trabajo Fin de Grado [2014]

¹⁵ “Grooming involves a process of socialization through which an offender seeks to interact with a child under the age of 16, possibly sharing their hobbies, interests [and computer slang] in an attempt to gain trust in order to prepare them for sexual abuse” Extraído de *Policing Cyber Crime*, Ventus Publishing ApS [2010]

¹⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo; *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Lex Nova, [2011]

(2011) señaló, sobre la utilización del anglicismo, que “se viene utilizando el término *child Grooming* para definir las conductas que lleva a cabo el potencial abusador/agresor sexual de menores a fin de contactar y ganarse la confianza de éstos, sea personalmente, sea, precisamente, a través de internet”, pasando a describir el fenómeno con posterioridad como “un proceso gradual mediante el que una persona establece una relación de confianza con menores, relación enmascarada como de amistad, en la que abundan los regalos y las muestras de atención y afecto y que, gradualmente, deriva en un contenido sexual en un modo que resulta natural y no intimidatorio para el propio menor”.

A partir del año 2012, se produce un acotamiento importante de las vías por las que se puede producir el *Grooming* limitándose, a partir de entonces, al terreno virtual y dejando a un lado la posibilidad de que la conducta se iniciase, perpetuase y centrarse exclusivamente en el mundo físico.

En este sentido, Gil Antón lo vinculó con “aquella situación de extorsión que se produce online entre un individuo a un niño para que, bajo amenazas o coacciones, éste acceda a sus peticiones de connotación sexual principalmente, y que usualmente tienen lugar mediante la utilización de una webcam o, a través del programa de chat del ordenador, llegando incluso a concertar acuerdos para materializar el abuso”¹⁷. En todo caso, señalar que esta teoría tampoco estuvo libre de quejas puesto que entraba en colisión con las anteriores expuestas ya que esa situación de extorsión de la que se nos habla es posible que no se dé siempre puesto que es difícil lograr la confianza de un menor si desde el primer momento se le intenta molestar.

Finalmente, Tomeo (2012) lo conceptuó como “todas aquellas conductas ejecutadas ‘on line’ por pedófilos (los *groomers*) para ganar la confianza de menores o adolescentes mediante la utilización de una identidad usurpada, fingiendo ‘buena onda’, empatía, identidad de intereses o contención emocional con la finalidad de concretar un abuso sexual. Estos individuos utilizan los chats y las redes sociales como vehículos para tomar contacto con sus víctimas (...) el objetivo (...) es mantener un encuentro real con el menor o adolescente para abusar sexualmente del mismo”. El problema de esta tesis vuelve a ser el entender que todos los *groomers* o acosadores son realmente pedófilos (vid *supra*)

17 Así lo recoge CUENCA PADILLA, Adrián “El nuevo delito de Grooming del artículo 183 bis del Código Penal”, Trabajo Fin de Grado [2014], p. 6

Analizando todas las definiciones expuestas podemos observar que, en la amplia mayoría y especialmente en las más recientes, se obliga a que la conducta se lleve a cabo vía Internet para que pueda considerarse el acercamiento efectuado como de “*Grooming*”. Pero esto no siempre ha sido ni es así.

Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase *Grooming a child* ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer *Grooming* a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos -y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o ella experiencias que lo llevaran en esa trayectoria en vida¹⁸.

Así, Goode entendía que realmente *hacer Grooming* a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de éste mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza.

Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria de niño con respecto al comportamiento sexual con un adulto¹⁹.

Y sobre esa base, puntualizó que una forma de *Grooming* es el ‘*Grooming vía internet*’ o ‘*Grooming vía online*’, es decir, fomentar una relación por Internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que *grooming* en ese sentido significa cultivar activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo. Pero reseñando siempre que ésta no era la única manera de *Grooming*. Algo que, probablemente sirviera de base para que un año después, McAlinden (2012) señalara como posibles contextos de *Grooming* el *Grooming* a uno mismo, [el *Grooming*] a menores -ya fuera en contextos cara a cara,

¹⁸ “The phrase ‘child grooming’ has seen many varied kinds of usages over the course of the past several decades. In the 1970s and 1980s, grooming a child on the one hand, meant quite literally -keeping an eye out for a child’s hygiene (sic) issues. On the other hand, it meant preparing him for his future. Children were groomed to become artists, or doctors, or manual laborers. Parents had a vision for their child’s future -and they made sure to find that child mentor, and give him or her experiences which would lead him on that pathway in life (...)”

Vid. GOODE, Sarah, “*Paedophiles in Society: Reflecting on Sexuality, Abuse and Hope*”, Palgrave Macmillan 2011, Pág. 37.

¹⁹ “Grooming a child is befriending a child by building a strong, trusting bond though the term is most often used negatively”

en contextos online, en la calle...-, [el *Grooming*] familiar -en contextos extra familiares, intrafamiliares y el social²⁰

Y precisamente en relación con esa última clasificación, Díaz Cortés (2011) aportó su idea de que el *Grooming*, como concepto general, “no se limita al mundo cibernético a pesar de que en nuestro contexto ha aparecido vinculado a éste, sino que se entiende por *Grooming* el proceso de socialización que se da en los casos de abusos sexuales contra menores, en los que el victimario o *groomer* interactúa con el menor y se gana su afecto, interés y confianza manipulándole mediante buenas palabras, muestras de atención, cercanía y aceptación con la finalidad de mantener con éste relaciones sexuales. En este sentido, Internet es un medio que permite una rápida manipulación o engaño del niño, niña o adolescente, proporcionándole atención, fingiendo compartir sus intereses y actividades, ofreciéndole afecto (...)”.

Algo que también mantuvieron en su momento Van Der Hof, Van Den Berg y Schermer cuando señalaron que “el acoso sexual a menores no es un concepto ‘moderno’, ni tampoco se limita al uso de la comunicación en línea. Pero que lo que está claro es que la preparación es un requisito previo necesario en muchos casos para el abuso sexual infantil (...) El *Grooming* es el acto preparatorio que permitirá a una persona tener acceso a un niño con la intención de cometer un abuso sexual²¹”, teoría que probablemente tuvo su base en Ost [2009], quien sostenía que “(...) el acoso sexual es una etiqueta que tiene una aplicación muy amplia, por lo tanto, cualquier comportamiento diseñado para construir una relación de confianza con un niño con el objetivo a largo plazo de abusar sexualmente de él o de ella podría constituir *Grooming*”²²

Ya por último, merece la pena destacar que La Abogacía General del Estado (2010) apuntó que “es un error construir el ilícito sobre la base de un contacto por internet u otro medio de comunicación, pues así se tiene una aproximación unidimensional que obvia varios aspectos importantes del problema [aunque en la legislación española veremos que se exige que el contacto se lleve a cabo por medios de comunicación]” y en relación con ello, años antes Salter (2003) (citado por la Abogacía General del Estado) señaló que “es un el *Grooming* no es ni un concepto moderno

²⁰ “Self-grooming, child Grooming, Street Grooming, peer-to-peer Grooming, Familiar and Societal Grooming”

²¹ “Child sexual Grooming is not a ‘modern’ concept, nor is it limited to the use of online communication. What is clear is that grooming is a necessary prerequisite in many cases for child sexual abuse (...) Grooming is the preparatory act that will allow an individual to gain access to a child with the intent of committing sexual abuse”

²² “Sexual grooming is a label that has very broad application, therefore, [a]ny behavior that is designed to build up a relationship of trust with a child with the longer-term goal of [sexually abusing her/him] could constitute grooming”

ni un concepto particularmente *high tech*, de modo que puede ocurrir perfectamente en situaciones cara a cara”.

Y así es evidente que uno de los problemas principales que se ha mantenido a lo largo de los años es el que apuntábamos con anterioridad de si realmente la conducta va referida tan solo a los supuestos en que la extorsión tiene lugar en el mundo virtual o si, por el contrario, también quedarían incluidos los acosos producidos en un entorno físico. No podemos olvidar que realmente sobre la base de estas últimas tesis, basadas en la segmentación o división entre ‘el acoso online’ y ‘el acoso cara a cara’ (Comas, 2015; Barbirotto, citado por Mas Boti et al, 2015) es de donde, se extrae la idea de que realmente no nos encontramos ante un nuevo tipo delictivo, sino que realmente el *Grooming* es un delito viejo que con el devenir del tiempo y el avance de los medios, se ha adaptado a las nuevas tecnologías y ha sabido aprovecharse de la situación en que se encuentran los menores, víctimas de un sistema creado por el adulto (Díaz Cortés, 2011).

Como señalé ya en la Introducción (vid. Capítulo I), el fenómeno de acercamiento a menores con fines sexuales es tan antiguo como la propia humanidad: ¿qué niño no recibió el consejo de sus padres de “no hables con extraños”, “no te subas al coche de ningún extraño”?

Y es que es así. Hace un par de décadas había que cuidarse a la salida del colegio o cuando se iba de paseo con los amigos puesto que era precisamente en esas circunstancias donde los adultos estaban ausentes cuando los acosadores -ahora *groomers*- aprovechaban para conocer o entablar relaciones de amistad con sus víctimas. Lo que ocurre es que con la generalización del uso de Internet y otros dispositivos tecnológicos, ya no es necesario esperar a las horas de salida de los niños de los colegios: millones de ellos están conectados 24/7/365²³ a Internet en general, y a redes sociales en particular, donde -junto con las salas de chat- se ofrece una comunicación instantánea a los acosadores brindándoseles la posibilidad de enmascarar con facilidad su auténtica identidad tras perfiles falsos, acercándose a los menores como si los ofensores fuesen a su vez menores (Stedman, 2007; Van der Heide, 2008-2009; Groppe, 2007-2008; Duncan, 2007-2008; Haubenreich, 2008-2009; Whitaker/Bushman, 2009).

²³ Expresión que significa ‘24 horas, 7 días a la semana, 365 días al año’.

Por tanto, de todo lo expuesto se podría extraer la conclusión de que el medio (internet) es lo novedoso. El delito (ya no solo el abuso sexual a menores sino incluso el hecho de que el adulto falsee su identidad) no tanto.

3.- CAPÍTULO 3. EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

La tendencia a proteger a los menores de esta conducta no es una novedad, “pues conceptualizado en términos no estrictamente tecnológicos [el acoso a menores] ha venido acompañando a un número no desdeñable de casos de abuso en que las redes sociales o los chats no habían tenido nada que ver”²⁴ pero el peligro que representó para la sociedad se construyó en el momento en que el acoso sexual logró acceder a la red y su frecuencia aumentó exponencialmente²⁵.

Así, la protección que se empezó a dispensar a los menores usuarios de la red apareció unida a dos factores clave:

Por un lado, brotó vinculada a las recomendaciones que a propósito de la utilización segura de las TIC y especialmente de Internet realizó el Consejo de Europa en el año 2003 y que analizaremos en este capítulo. Por otro, surgió ligada a pánicos morales y constructos de la sociedad que, a raíz de los casos de niños que habían sido víctimas de este fenómeno y que empezaron a aflorar tímidamente en la esfera internacional, los padres tomaron conciencia de la existencia de predadores sexuales adultos desconocidos por los pequeños que, agazapados tras el teclado de su ordenador, intenta acceder sexualmente a los niños²⁶.

3.1 Medidas previas a la tipificación como delito autónomo

Pronto la sociedad se dio cuenta de que, como en la vida física, en Internet también hay peligros, y que estos se intensifican si además los niños y adolescentes se aproximan a Internet de un modo absolutamente natural, pasando conectados a la red y utilizando las salas de chat más tiempo del que podrían hacerlo en persona.

²⁴ VILLACAPMA ESTIARTE, Carolina: *Propuesta Sexual Telemática a menores u online child Grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación*, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV [2014], págs. 3 y ss.

²⁵ HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco J., “Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, en Derecho y Redes Sociales, Rallo Lombarte, Artemi y Martínez Martínez, Ricard (edits.), CivitasThomson Reuters-Aranzadi, S.A., Cizur Menor, Navarra, 2013.

²⁶ VILLACAPMA ESTIARTE, Carolina: *Propuesta Sexual Telemática a menores u online child Grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación*, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV [2014], págs. 3 y ss. Esto será objeto de análisis en el capítulo V (enfoque práctico)

Internet es una poderosa herramienta de comunicación, pero un uso inadecuado del mismo puede desembocar en situaciones complicadas nada deseables y de difícil solución. Y nadie está exento de sufrir las consecuencias del mal empleo de las TIC, pero es una realidad el que, con mucha frecuencia, los menores son las personas más vulnerables a los riesgos²⁷ de Internet y ello precisamente porque todavía no han adquirido la consciencia suficiente del peligro que supone exponerse en un espacio que nunca olvida y de hacer públicos, igualmente, datos de carácter muy personal.

El mundo entero, a la luz de los casos que empezaron a hacerse públicos e denuncias presentadas por acosos, empezó a tomar conciencia de que no bastaba con enseñar a sus hijos cómo protegerse de los peligros de la red. No era suficiente con decirles que debían contactar y comunicarse sólo con aquellas personas que conociesen también en persona, que no debían entrar en determinadas páginas o subir determinadas fotos, porque lo cierto es que los niños daban más importancia a la vida virtual que a la vida física, y la importancia social se mide por el número de amigos en las redes y no en la realidad, pasando así a visitar con frecuencia salas de chat diversas o procediendo al agregado masivo de personas en redes sociales para lograr aumentar la cartera de “amigos” y convertirse en lo que ellos consideran “una persona popular”.

Paralelo a los programas de concienciación que se crearon a nivel internacional a principios del Siglo XXI destinados a hacer entender a los menores que por más que se creyesen protegidos por el hecho de estar hablando a través de una pantalla y chateando en un mundo en cierto modo “virtual”, su interlocutor es una persona de carne y hueso capaz de mentirle acerca de su identidad, su edad, su sexo y sus intenciones, ciertas redes sociales y programas de mensajería instantánea decidieron empezar a controlar las salas de chat de sus sistemas conscientes de que la escasa seguridad que los chats sin moderación ofrecían.

Como ejemplos más sonados de intervención, destacan el inicial control y posterior cierre de la mayoría de salas de chat ofertadas por numerosas páginas y servidores, así como la creación de organizaciones para la identificación y posterior captura de los predadores sexuales o asociaciones encargadas de la promoción de campañas informativas del correcto uso de las TIC.

²⁷ Sobre ello: AGUILAR, Eduardo y VIÑALS Ana, El legado de la crisis: Respuestas desde el ámbito del ocio, editado por Makua Biurrún Amaia y Rubio Florido Isabel, en Documentos de Estudios de Ocio, núm. 55 [2015] págs. 224 y ss.

Por tratar someramente las medidas indicadas *supra*, señalar por ejemplo que en materia de control de salas de chat, en el año 2003 MSN Messenger (www.msn.es en España) fue el primero en poner en marcha restricciones en las ofertadas por la web con el objeto de proteger a los niños de los adultos que buscaban tener conversaciones de tipo sexual con ellos hasta que a finales de ese mediados de año, una noticia se hacía eco en los titulares de periódicos de casi todo el mundo²⁸: “Microsoft cierra sus sitios de chateo”, “Microsoft cierra chats gratuitos para combatir la pornografía”, “Microsoft cierra sus chats alegando la necesidad de proteger a los niños” fueron algunas²⁹ de las frases más presentes en los encabezamientos.

Las alegaciones vertidas a la prensa por Geoff Sutton, gerente general para Europa de Microsoft MSN, fueron sencillamente que “(...) el chat libre y sin moderación no es segura”. Con posterioridad se añadiría también que “el problema radica en que estos sitios no son moderados y no existe una supervisión sobre el contenido allí vertido. [Y] se ha comprobado que en su mayoría se emplean para obtener los correos de potenciales clientes cuyos buzones luego son bombardeados con mensajes no deseados, además de que gran parte de estos mensajes son pornográficos, y, en el peor de los casos, permiten a los pedófilos tomar contacto con los menores que participan del chat”.

Y así fue como la generación de aquella época perdió un poquito la libertad de expresión de que gozaban en aquellos días del Siglo XIX calificados por Sutton como de “cosas un poco hippies, (...) libre[s] y abierto[s]” (Sutton, 2003, citado por El Periódico, 2003)

Y en ese mismo sentido y movido por la intervención de MSN Messenger en materia protectora de menores, en el año 2005, el fiscal estatal de Nueva York, Eliot Spitzer, decidió asumir un papel activo en la lucha contra el acoso a los niños que se producía a diario utilizando Internet como medio de contacto. Y así, ordenó realizar una investigación sobre las salas de chat de Yahoo!, la otra página junto con MSN que a principios de siglo estaba en pleno apogeo, y pronto los resultados de la investigación arrojaron la problemática de que la

²⁸ En realidad, el gigante del software anunció el cierre de sus servicios de ciberforo en 28 países de Europa, Oriente Medio, África, Asia y América Latina, salvándose los canales en EEUU, Canadá y Japón donde se adoptó un servicio de chat sin supervisión, pero abierto solo para suscriptores cuya identidad era conocida y sus datos personales estaban registrados en la compañía.

²⁹ Vid. Periódico “El Mundo”, de fecha 24 de septiembre de 2003

(<http://www.elmundo.es/navegante/2003/09/24/esociedad/1064390028.html>)

Periódico “El País”, de fecha 25 de septiembre de 2003

(http://elpais.com/diario/2003/09/25/ultima/1064440801_850215.html)

Diario [de], Córdoba, de fecha 27 de septiembre de 2003

(http://www.diariocordoba.com/noticias/sociedad/microsoft-cierra-sus-chats-protger-menores_81202.html)

Entre otros.

mayoría de espacios creados poseían nombres que sugerían que serían empleados con el fin promover el sexo entre adultos y niños.

Pronto se vio que las políticas de control adoptadas para evitar que se llevasen a cabo acciones ilícitas no daban el fruto esperado y el año se cerró con la remoción y clausura de unas setenta mil salas localizadas en las categorías de “Escuelas y Educación” y “Adolescentes” de la red con títulos del tipo ‘niños que aman el sexo’, ‘chicas de 13 o más por hombres mayores’ o ‘niñas de 8 a 12 buscan hombres mayores’³⁰

Yahoo! acordó ese mismo año poner en práctica políticas y procedimientos para impedir la creación de dichas salas, anunciándose en 2006 su idea de establecer nombres preestablecidos para las creaciones de usuarios y así rechazar los que tuvieran alguna connotación de actividad sexual entre adultos y menores para “minimizar, detectar y tomar acciones contra es[t]e comportamiento” (Callahan, 2005, citado por Reuters, 2005 en <http://www.emol.com/noticias/internacional/2005/10/12/198085/yahoo-cierra-salas-de-chat-que-promueven-sexo-entre-adultos-y-ninos.html>)

El control de las salas de los servidores más importantes de aquel momento generó un clima de tensión a nivel internacional que llevó a la creación de organizaciones como *Perverted Justice*³¹ o *Crisp Thinking*³² que, todavía hoy se dedican, respectivamente, a la utilización de personas infiltradas como menores para identificar adultos que potencialmente puedan molestar sexualmente a los niños y pasar la información a la policía, y para identificar al *Grooming* y advertir a los padres.

Por su parte, en España no se quedó atrás y pronto nacieron iniciativas entre las que destaca la conocida “PantallasAmigas” cuya misión es la promoción del uso seguro y saludable de las nuevas tecnologías y el fomento de la ciudadanía digital responsable en la infancia y adolescencia, la cual informa a niños y adultos de los riesgos del *Cyberbullying*, *Grooming* y *Sexting*.

³⁰ Vid: 20 minutos, de fecha 23 de junio de 2005

(<http://www.20minutos.es/noticia/33829/0/YAHOO/PEDOFILIA/>)

Libertad digital, de misma fecha

(<http://www.libertaddigital.com/internet/yahoo-cierra-varias-salas-de-chat-en-las-que-se-promovian-el-sexo-con-menores-1276254656/>)

Emol, de fecha 12 de octubre de 2005

(<http://www.emol.com/noticias/internacional/2005/10/12/198085/yahoo-cierra-salas-de-chat-que-promueven-sexo-entre-adultos-y-ninos.html>)

El mundo, de fecha 13 de octubre de 2005

(<http://www.elmundo.es/navegante/2005/10/13/esociedad/1129189708.html>)

Entre otros.

³¹ Dateline NBC (To catch a predator) en <http://www.perverted-justice.com/>

³² Para más información, consultar su página web oficial <https://www.crispthinking.com/>

En todo caso, fue el Consejo de Europa³³ el primero en dar su opinión al mundo de la necesidad de que algunas conductas que integran el fenómeno del acoso sexual constituyesen un delito autónomo para dispensar una protección mayor a los niños que, como cualquier ser humano, son personas que nacen libres y con igualdad en dignidad y derechos, y proporcionar así mayor conocimiento del derecho que les asiste según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que en el número 34 reconoce el [derecho] a ser protegidos de “toda forma de explotación sexual y abuso sexual”

Conscientes de la necesidad de romper el círculo vicioso de menores que son víctimas de explotación o abuso sexual y de la necesidad de protección, propuso se llevasen a cabo acciones a nivel legislativo, administrativo y político que impidiesen la impunidad de los depredadores sexuales, redactándose en el año 2007 el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la explotación y el abuso sexual, también conocido de forma abreviada como Convenio de Lanzarote, en cuyo artículo 23, bajo la rúbrica “proposiciones a niños con fines sexuales” se invita a las Partes firmantes a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias con el fin de tipificar, si no lo hubieran hecho ya, como delito “el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño (...)” estableciendo en correlación con esto, en el artículo 18, que compete a cada Estado “fijar la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño”, lo que ha dado lugar, como veremos, a curiosas disparidades.

Finalmente, y en los mismos términos, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo decidieron emitir en el año 2011 una Directiva³⁴ relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil por la cual, y a tenor de su artículo 6, se establece la obligatoriedad de los Estados miembros de “adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad” del embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos³⁵.

³³ Sobre ello: SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016.

³⁴ Directiva 2011/93/UE (<https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>)

³⁵ SOUSA FERNÁNDEZ, Lucía; “El delito de online child Grooming”, Trabajo fin de Máster, Universidad de Oviedo [2015]

3.2 Legislación en esta materia

En los subapartados siguientes realizaremos un somero análisis sobre la incursión del fenómeno de acoso sexual a menores en la legislación de países con tradición de *Common Law*, centrándonos casi exclusivamente en ellos por ser los de influencia directa en la posterior regulación en países europeos de tradición romana como el nuestro³⁶, para proceder en el próximo capítulo, al análisis exhaustivo de la figura que en España hemos decidido recoger con el nombre de *Grooming*.

Se debe advertir antes de pasar a hacer un repaso por las legislaciones extranjeras de que, al igual que ha habido siempre discusión de cuál era la correcta denominación que debía darse a esta conducta, tampoco existe una posición común entre los estados de cómo debe abordarse el fenómeno y, en especial, de cómo proceder a su correcta tipificación.

3.3.1 Canadá

El Código Penal canadiense³⁷ promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “*luring a child*”³⁸ cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por Internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de Internet o, peor aún, en persona³⁹.

Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.1⁴⁰ como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho

³⁶ FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de online child grooming (art. 183 bis CP)”, en Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, Lameiras Fernández, María y Orts Berenguer, Enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 185-202

³⁷ Fuente: Criminal Code of Canada (<http://yourlaws.ca/criminal-code-canada/321>)

³⁸ Lit. Seducción a menores.

³⁹ Extraído de la Sentencia “3 SCR 551, SCC 56 (CanLII)” [2009] “Shut that door on predatory adults who, generally for a sexual purpose, troll the Internet for vulnerable children and adolescents. Shielded by the anonymity of an assumed online name and profile, they aspire to gain the trust of their targeted victims through computer “chats” — and then to tempt or entice them into sexual activity, over the Internet or, still worse, in person”

⁴⁰ 172. 1 (1) Every commits an offence who, by a means of telecommunication, communicates with (a) a person who is, or who the accused believes is, under the age of 18 years, for the purpose of facilitating the commission of an offence with respect to that person under subsection 153(1), section 155, 163.1, 170, 171 or 279.011 or subsection 279.02(2), 279.03(2), 286.1(2), 286.2(2) or 286.3(2); (b) a person who is, or who the accused believes is, under the age of 16 years, for the purpose of facilitating the commission of an offence under section 151 or 152, subsection 160(3) or 173(2) or section 271, 272, 273 or 280 with respect to that person; or (c) a person

(letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del código penal canadiense. Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1 del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)

Otra diferencia con la regulación española se encuentra en que Canadá no solo penaliza la intención de cometer el delito, sino que se va más allá, castigando también la intención de facilitar dicha comisión.

Además, una de las características principales es que la legislación canadiense establece distintos rangos de edades de las víctimas que oscilan en función del delito al que vaya dirigida la intención del autor, mientras que en España el límite es siempre el mismo: los dieciséis años.

3.3.2 Estados Unidos

A finales de los años 70 del pasado siglo algunas víctimas de abusos sexuales empezaron a romper su silencio y se debate por primera vez públicamente el tema del abuso de menores, incitándose la adopción y práctica de políticas de intervención mediante el inicio de financiamiento específico para la investigación de este problema social⁴¹ (López y Campo, 2004; citado por Pulido, 2004) No obstante, no fue hasta el inicio del presente siglo cuando la población tomó conciencia de la problemática social que acechaba a los menores que tenían acceso a Internet, visibilización que se produjo como consecuencia de investigaciones efectuadas en el año 2001 entre las que destacan la *Internet Safety Survey*⁴² donde se obtuvo el friolero resultado de que uno de cada cinco niños en Estados Unidos había recibido al menos una solicitud sexual online en su vida y casi ninguno lo había denunciado.

who is, or who the accused believes is, under the age of 14 years, for the purpose of facilitating the commission of an offence under section 281 with respect to that person. Marginal note: Punishment (2) Every person who commits an offence under subsection (1) (a) is guilty of an indictable offence and is liable to imprisonment for a term of not more than 14 years and to a minimum punishment of imprisonment for a term of one year; or (b) is guilty of an offence punishable on summary conviction and is liable to imprisonment for a term of not more than two years less a day and to a minimum punishment of imprisonment for a term of six months.

⁴¹ LÓPEZ PULIDO, Joan Pere; *Marco jurídico de los servicios de la sociedad de la información y el conocimiento. El comercio electrónico. La firma electrónica*. Conferencia celebrada el 7 de mayo de 2002.

⁴² Encuesta sobre la Seguridad en Internet.

Se crearon campañas informativas y preventivas que se vio en 2005 dieron resultado en los abusadores casuales, pero no en los más compulsivos, quienes no solo continuaron el acoso, sino que incluso acentuaron más aún sus acciones agresivas⁴³ (De las Heras, 2014)

Paralelo a esto, se procede a la tipificación de esta figura delictiva en el Código de los Estados Unidos en el Título, parte I, capítulo 117, artículo 2422 b.⁴⁴ castigándose con una pena que va desde los diez años de prisión hasta la cadena perpetua el hecho de persuadir, inducir o coaccionar a los menores de dieciocho años a través del correo electrónico u otro medio de comunicación a fin de hacerle participar en actos de prostitución o actividades ilegales. De nuevo es reseñable la diferencia en el modo y cantidad de penar entre esta legislación y la española, si bien es cierto que, unido a esta compilación y codificación de la legislación federal general de los Estados Unidos, se encuentran numerosas leyes estatales que prohíben conductas similares y así cada Estado goza de un grado de discrecionalidad importante⁴⁵. Tanta es libertad de los Tribunales a la hora de imponer penas que cabe incluso la posibilidad de sustituir la prisión por una mera multa⁴⁶.

Apuntar también al hecho de que la jurisprudencia mayoritaria considera que hay delito desde el momento en que se induce al sujeto pasivo a la realización de la conducta sexual, sin necesidad de que se proponga encuentro alguno con el menor, otra cosa que difiere de la legislación española, cuyo delito de *Grooming* exige, como uno de los requisitos principales para la existencia de delito, la proposición de un encuentro -llegue este a materializarse o no.

3.3.3 Australia

El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10º, bajo la rúbrica

⁴³ De las Heras, Susana, “Online Grooming” en Crimipedia [2014]

⁴⁴ Fuente: U.S.Code (<http://uscode.house.gov/>)

§ 2422 b): “Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life”.

⁴⁵ Un estudio amplio sobre la legislación en EEUU lo encontramos en VILLACAMPA ESTIARTE, “El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores”, Tirant lo Blanch, Valencia [2015] pp. 154-163.

⁴⁶ Sobre ello, SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016.

“*Telecommunications Services*”⁴⁷, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.26⁴⁸, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es.

Algunos autores⁴⁹ consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque “se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores”

Por otro lado, el artículo 474.27⁵⁰ contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa.

⁴⁷ Servicios de comunicación.

⁴⁸ 474.26 “Using a carriage service to procure persons under 16 years of age (1) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another person (the recipient); and (b) the sender does it this with the intention of procuring the recipient to engage in sexual activity with the sender; and (c) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (d) the sender is at least 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 15 years. (2) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another person (the recipient); and (b) the sender does this with the intention of procuring the recipient to engage in sexual activity with another person (the participant); and (c) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (d) the participant is someone who is, or who the sender believes to be, under 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 15 years. (3) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another person (the recipient); and (b) the sender does this with the intention of procuring the recipient to engage in sexual activity with another person; and (c) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (d) the other person referred to in paragraph (b) is someone who is, or who the sender believes to be, under 18 years of age; and (e) the sender intends that the sexual activity referred to in paragraph (b) will take place in the presence of: (i) the sender; or (ii) another person (the participant) who is, or who the sender believes to be, at least 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 15 years”.

⁴⁹ RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio, “El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del derecho comparado”, en *Diario La Ley*, nº 7746, 2011, pp. 1-17; y SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016; entre otros.

⁵⁰ 474.27 Using a carriage service to “groom” persons under 16 years of age (1) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another person (the recipient); and (c) the sender does this with the intention of making it easier to procure the recipient to engage in sexual activity with the sender; and (d) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (e) the sender is at least 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 12 years. (2) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another person (the recipient); and (c) the sender does this with the intention of making it easier to procure the recipient to engage in sexual activity with another person (the participant); and (d) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (e) the participant is someone who is, or who the sender believes to be, at least 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 12 years. (3) A person (the sender) commits an offence if: (a) the sender uses a carriage service to transmit a communication to another

Señalar que la legislación australiana posee dos rasgos en común con la canadiense.

En primer lugar, el hecho de que no forman parte de los elementos del tipo ni el encuentro, ni los actos materiales encaminados al mismo, sino que es suficiente el contacto con la finalidad de perpetrar un delito sexual o facilitarlo. Cosa que, como ya dijimos supra, difiere por completo de lo establecido por nuestro legislador.

En segundo lugar, que también aquí se contienen distintos rangos de edades de las víctimas en función de las concretas conductas que se penalizan.

3.3.4 Reino Unido

En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “*Sexual Offences Act of 2003*”⁵¹, concretamente en su sección 15, donde se recoge el “*meeting a child following sexual Grooming*”⁵² como delito y se definía como una conducta delictiva pro la cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio, al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito.

Salta a la vista que es un delito bastante semejante al previsto por nuestra legislación, no solo por el tenor literal del precepto, sino también por el hecho de que la única edad límite para que se entienda lesionado el bien jurídico protegido son los dieciséis años, coincidiendo así con la de nuestro CP.

person (the recipient); and (c) the sender does this with the intention of making it easier to procure the recipient to engage in sexual activity with another person; and (d) the recipient is someone who is, or who the sender believes to be, under 16 years of age; and (e) the other person referred to in paragraph (c) is someone who is, or who the sender believes to be, under 18 years of age; and (f) the sender intends that the sexual activity referred to in paragraph (c) will take place in the presence of: (i) the sender; or (ii) another person (the participant) who is, or who the sender believes to be, at least 18 years of age. Penalty: Imprisonment for 15 years”.

⁵¹ Ley de Delitos Sexuales de 2003.

⁵² 15 “Meeting a child following sexual grooming etc. A person aged 18 or over (A) commits an offence if- (a) Having met or communicated with another person (B) on at least two earlier occasions, he- (i) intentionally meets B or, (ii) travels with the intention of meeting B in any part of the world (b) at the time, he intends to do anything to or in respect of B, during or after the meeting and in any part of the world, which if done will involve the commission by A of a relevant offence, (c) B is under 16, and (d) A does not reasonably believe that B is 16 or over”

Como diferencias fundamentales con nuestra legislación, destaca el hecho de que el enfoque ofrecido por la legislación anglosajona en esta materia es mucho más amplio que el de sus predecesores, habida cuenta de que no exige que el contacto se produzca mediante las TIC ni que, de ser esto así, repercuta en un incremento de la pena; pero, en cambio, sí es necesario que la comunicación con la víctima se ha dado como poco en dos ocasiones anteriores al encuentro o intento de encuentro.

De nuevo, la pena prevista por la comisión del delito supera con creces la dispuesta por el legislador español al llevar aparejados hasta diez años de prisión.

3.3.5 Escocia

Similar regulación a la anglosajona, aunque con alguna peculiaridad, esta figura delictiva se recoge en la “*Protection of children and prevention of sexual offences Act*”⁵³ de 2005 concretamente en la sección 1, bajo la rúbrica de “*meeting a child following certain preliminary contact*”⁵⁴ donde, utilizando la misma dinámica de presentar a dos sujetos, A y B, se castiga⁵⁵ a quien tras haberse encontrado o [haberse] comunicado con un menor de dieciséis años en al menos una ocasión anterior, siempre que razonablemente no crea que esa persona tenga dieciséis o más años, se encuentra, viaja o realiza gestiones para encontrarse con este con la

⁵³ Ley de Protección de los niños y prevención de los delitos sexuales de 2005.

⁵⁴ “Reunión con menores después de un cierto contacto preliminar”

⁵⁵ “1. Meeting a child following certain preliminary contact. (1) A person (“A”) commits an offence if— (a) having met or communicated with another person (“B”) on at least one earlier occasion, A— (i) intentionally meets B; (ii) travels, in any part of the world, with the intention of meeting B in any part of the world; or (iii) makes arrangements, in any part of the world, with the intention of meeting B in any part of the world, for B to travel in any part of the world; (b) at the time, A intends to engage in unlawful sexual activity involving B or in the presence of B— (i) during or after the meeting; and (ii) in any part of the world; (c) B is— (i) aged under 16; or (ii) a constable; (d) A does not reasonably believe that B is 16 or over; and (e) at least one of the following is the case— (i) the meeting or communication on an earlier occasion referred to in paragraph (a) (or, if there is more than one, one of them) has a relevant Scottish connection; (ii) the meeting referred to in sub-paragraph (i) of that paragraph or, as the case may be, the travelling referred to in sub-paragraph (ii) of that paragraph or the making of arrangements referred to in sub-paragraph (iii) of that paragraph, has a relevant Scottish connection; (iii) A is a British citizen or resident in the United Kingdom. (2) In subsection (1) above— (a) the reference to A's having met or communicated with B is a reference to A's having met B in any part of the world or having communicated with B by any means from or in any part of the world (and irrespective of where B is in the world); and (b) a meeting or travelling or making of arrangements has a relevant Scottish connection if it, or any part of it, takes place in Scotland; and a communication has such a connection if it is made from or to or takes place in Scotland. (3) For the purposes of subsection (1)(b) above, it is not necessary to allege or prove that A intended to engage in a specific activity. (4) A person guilty of an offence under this section is liable— (a) on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding 6 months or a fine not exceeding the statutory maximum or both; (b) on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding 10 years or a fine or both. (5) Subsections (6A) and (6B) of section 16B of the Criminal Law (Consolidation) (Scotland) Act 1995 (c. 39) (which determines the sheriff court district in which proceedings against persons committing certain sexual acts outside the United Kingdom are to be taken) apply in relation to proceedings for an offence under this section as they apply to an offence to which that section applies”.

finalidad de mantener relaciones sexuales ilícitas con el mismo o en su presencia, durante o después del encuentro y en cualquier parte del mundo.

Las penas previstas son las de prisión de entre seis meses y diez años y/o multa, alternatividad que también vemos presente en la regulación española.

Entre las diferencias⁵⁶ más notables para con la regulación de la *Sexual Offences Act* de Inglaterra, destaca la falta de referencia a la edad del sujeto activo, al igual que ocurre en la legislación española, así como la no necesidad en el caso de Escocia de más de un encuentro o comunicación para considerar al hecho como delito.

Por otro lado, al igual que en el Reino Unido, tampoco se requiere que el previo contacto con el menor de dieciséis años se haya llevado a cabo a través de las nuevas tecnologías.

⁵⁶ Un estudio amplio sobre la legislación en Escocia lo encontramos en SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), [2016] pag. 100 y ss.

4.- CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL DELITO

El *Grooming* es entendido como un acto preparatorio de otro de carácter sexual, es decir, que se produce el acercamiento a un menor a través de las TIC con la intención ganarse la confianza de la víctima y prepararle para el contacto sexual. De esta manera, es claro que existe una estrecha relación entre el *grooming* y el abuso sexual, actuando el primero en la mayoría de casos como antesala del abuso.

En todo caso, es muy importante señalar que actualmente es considerado como un delito de peligro hipotético o abstracto⁵⁷, entendido como aquél que requiere de una acción apta para generar un riesgo frente al bien jurídico no siendo necesario que efectivamente se produzca una lesión del mismo, sino que basta con que se produzca una conducta peligrosa para el mismo.

En palabras de Villacampa Estiarte, se trata de un delito con el cual se pretende “adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior al de la realización”⁵⁸.

4.1.- El acoso sexual cibernético o child grooming (art. 183 ter CP)

El artículo 183 ter CP dispone, conforme a la redacción que le ha sido otorgada en virtud de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, lo siguiente:

“1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”

⁵⁷ En este sentido, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Comentarios al Código Penal, Lex Nova, Valladolid, 2010.

⁵⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, en Estudios Penales y Criminológicos, volumen 34, 2014, pp. 677, en www.usc.es; entre otros.

En todo caso, nos encontramos aquí ante un artículo de nuevo cuño que en realidad viene a recoger el contenido de una figura penal previamente existente con su tipo básico y subtipo cualificado, si bien con algunas novedades.

En efecto, el artículo 183 ter CP viene a acoger el contenido del anterior artículo 183 bis CP, incorporado por la LO 5/2010, de 22 de junio, y conocido como *Child Grooming*, acoso sexual cibernético o como *Online Child Grooming* por el que se castigaba (en términos similares a lo que hace ahora el art. 183 ter CP) una especie de acto preparatorio de algunos de los delitos tipificados en los artículos 183 y ss. del Código penal, al sancionar, a todo aquel "que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189", siempre, eso sí, que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.

El contenido de este precepto, a pesar de su relativa reciente incorporación en nuestro Código penal, había sido ya objeto de duras críticas por parte de los autores que señalaban correctamente que por mucho que el legislador pretendiera con él anticipar la intervención del Derecho penal, no se puede castigar por meras sospechas⁵⁹, sobre todo ya que no siempre será fácil determinar la *finalidad* con la que se realiza el acercamiento con el menor. De manera que, siendo coherentes, si no se debe castigar por meras sospechas, para poder aplicar este precepto voces autorizadas señalaban que habría que esperar, al menos, a que el acercamiento con el menor se materializara, pero, materializado el acercamiento, este precepto perdería su autonomía, ya que pasaríamos a estar en el ámbito de aplicación de los delitos previstos en los arts. 178 y ss. CP, que podrían apreciarse, al menos, a título de tentativa.

4.2.- Novedades introducidas por la Reforma operada en el año 2015⁶⁰

⁵⁹ De hecho, este delito era calificado por algún autor como delito de sospecha. Vid. Muñoz Conde, F. *Derecho Penal. Parte especial*. Tirran LO Blanch, Valencia, 2010.

⁶⁰ Siguiendo a GOENAGA OLAIZOLA, Reyes, FERRER GARCÍA, et at, *La reforma del Código penal a debate*, Cuadernos penales José María Lidón, Número 12, Universidad de Deusto [2016] "Las principales modificaciones y nuevas incorporaciones afectan a los delitos que tienen por sujetos pasivos a menores de edad, introduciéndose importantes cambios en atención a la concreta edad del sujeto pasivo de los mismos, siendo dicha edad determinante para la apreciación de una u otra figura delictiva".

Las novedades de la reforma penal de 2015 sobre el art. 183 bis CP/2010, de un solo párrafo, introducidas en el nuevo art. 183 ter CP, que se estructura en dos párrafos, afectan a aspectos múltiples.

En primer lugar, se eleva la edad de consentimiento de los trece a los dieciséis años. Este incremento de edad de los sujetos pasivos de los delitos contenidos en este capítulo es considerada en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, como la novedad más importante de la reforma por ella introducida en esta materia, y obedece a una sugerencia del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, para adecuar -según palabras textuales- "la regulación penal española en este ámbito a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia", y mejorar con ello -también textualmente- "la protección que España ofrece a los menores". Todo ello motivado, a su vez, por las numerosas críticas doctrinales que tras la tipificación en el 183.bis surgieron con base en la existencia de datos criminológicos que revelaban que los menores más afectados por conductas de *grooming* eran precisamente los mayores de trece.

No hay que olvidar que antes de la reforma, España poseía el límite de edad más bajo, toda vez que en los países del entorno europeo predominaba la opción de los catorce (Alemania, Italia, Portugal) o la de los quince años (Francia, Suecia), existiendo también algunos ejemplos más lejanos que situaban el límite en los dieciséis años (Bélgica, Finlandia o Estados Unidos, mayoritariamente)

En segundo lugar, en el año 2010, el art. 183 bis comprendía los delitos de los arts. 178 a 183 y 189 CP, esto es, agresiones sexuales, abusos sexuales y pornografía infantil, respectivamente, pero tras la reforma del 2015, el nuevo artículo 183.ter.1 redujo la remisión limitándose ahora a los artículos 183 y 189 CP, esto es, delitos relativos a abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y delitos relativos a la pornografía infantil y la corrupción de menores.

Junto a esta conducta ya tipificada se crea en el número dos del 183.ter el delito de *Sexting* (*Sex y tenting*), consistente en el embaucamiento de un menor de dieciséis años a través de las TIC para facilitarle o intercambiar material pornográfico en las que se represente o aparezca un menor. Con la inclusión de este apartado, se produce un incremento del abanico de conductas delictivas puesto que la conducta tipificada aquí no tiene como finalidad únicamente el acceso a

la pornografía autoproducida por el menor, sino a cualquier tipo de material pornográfico, lo que no ha estado exento de críticas⁶¹.

Por otro lado, el tenor literal de este apartado es considerado como un mero acto preparatorio del 189 puesto que, de llegarse a obtener dicho material pornográfico, estaríamos en fase de ejecución y sería de aplicación el art. 189 CP y no el 183.ter.2, lo que ha llevado a algunos autores⁶² a tachar la creación de este subtipo de incoherente, abogando por la inclusión de un nuevo párrafo en el propio art. 189.

Finalmente, la última de las modificaciones aparejadas a la reforma operada en el año 2015 es la inclusión en el art. 183 quáter de una cláusula de exención de responsabilidad penal o excusa absolutoria para los casos en que el sujeto pasivo sea “*una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez*”.

4.3.- Bien jurídico protegido

La doctrina no muestra unanimidad a la hora de establecer el bien jurídico protegido por el artículo 183.ter, aunque el sector mayoritario, movido por la ubicación actual del artículo 183 ter en el Capítulo II Bis del Código Penal Español, rubricado “*de los abusos y agresiones sexuales a los menores de dieciséis años*”, considera que el bien jurídico protegido por los delitos de agresión y abuso sexual realmente sería uno, y no dos como sostiene las tendencias más recientes.

Así, existe un primer grupo de autores⁶³, mayoritario en cuanto a número de seguidores, que defienden la existencia de un único bien jurídico protegido por el artículo objeto de estudio, a saber, la **libertad e indemnidad sexuales**.

Considera este sector doctrinal que dentro de este bien jurídico protegido se contemplan verdaderamente dos realidades distintas por cuanto libertad e indemnidad sexuales son dos conceptos que no pueden ser considerados como homónimos merecedores de ser tutelados

⁶¹ En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación” señala que en caso de que el material pornográfico no contuviese siquiera pornografía infantil, difícilmente podría verse afectado el bien jurídico protegido en el artículo 183.ter.2

⁶² SOUSA FERNÁNDEZ, Lucía; *El delito de online child Grooming*, Trabajo fin de Máster, Universidad de Oviedo [2015]

⁶³ Sobre ello, HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco Javier; *Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, en Derecho y Redes Sociales, Rallo Lombarte, Artemi y Martínez Martínez, Ricard (edits.), CivitasThomson Reuters-Aranzadi, S.A., Cizur Menor, Navarra, 2013; o RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio, *El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n° 16, en <http://criminet.ugr.es>; entre otros.

bajo la misma realidad. Apuntan asimismo a que la diferenciación entre inclinarse por la protección de un u otro aspecto estaría en función del sujeto pasivo.

Es decir, para autores como Valverde Megías⁶⁴, Álvarez Hernando⁶⁵ o Rodríguez Vázquez⁶⁶, en todos los delitos de agresión sexual si el sujeto pasivo es un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, el bien jurídico protegido sería la indemnidad sexual porque, o bien no concurre libertad sexual actual, o bien no puede hablarse de libertad sexual en términos jurídicos por cuanto resulta dificultoso el proteger aquello de lo que se carece. Precisamente a ello se refirió el Tribunal Supremo en su STS 1943/2000, de 18.2 al decir que “dada la *incompatibilidad* que estas fases de inmadurez psico-orgánica -menores de trece años [hoy, dieciséis]- o estados patológicos del sujeto -privación de sentido, trastorno mental- tienen, *con un verdadero consentimiento libre* basado en el conocimiento, trascendencia y significación del acto”.

Cierto es que también podemos encontrar el término intangibilidad sexual con referencia a personas especialmente vulnerables en tanto que no poseen la capacidad para afrontar experiencias sexuales sin sufrir un daño irreparable, pero en todo caso opera este vocablo como un sinónimo del anterior.

Sea como fuere, para este sector doctrinal, con base en el concepto de indemnidad sexual la protección de menores e incapaces se orientaría a evitar ciertas influencias que inciden de modo negativo en el desarrollo futuro de la personalidad. En el caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual. En el caso de incapaces, para evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales.

Por su parte, continúan, la libertad sexual se protege cuando los actos van dirigidos contra personas con capacidad para consentir, cuya voluntad contraria se vence o sin cuya voluntad se actúa. De esta manera, cuando esa voluntad libre se vence con violencia o

⁶⁴ En concreto, VALVERDE MEGÍAS, Roberto, “El ciberacoso infantil con finalidad sexual en el nuevo art. 183 bis CP. Estudio crítico y sistemático”, en SEPIN Práctica Penal, nº 66, 2012, pág. 17, “En idénticos términos a los mantenidos en la sentencia del TS, dice el autor que teniendo en cuenta la edad del sujeto pasivo del delito de grooming, correspondiente a aquella por debajo de la cual el consentimiento para el mantenimiento de relaciones sexuales no es relevante, hay que defender que “el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de los menores de trece años, más allá de la libertad sexual, que no puede predicarse en ese rango de edad”

⁶⁵ Vid. ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, “El ciberacoso sexual infantil y su respuesta penal”, en www.icava.org/secciones/aaj/articulo3.pdf.

⁶⁶ Vid. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio, *El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 16, en <http://criminet.ugr.es>.

intimidación surgirá el delito de agresión sexual y cuando se actúe sin o contra el consentimiento de la víctima, estaremos en presencia del delito de abuso sexual⁶⁷.

Y es entendida la libertad sexual tanto en su vertiente positiva-dinámica, esto es, consistente en la facultad de llevar a cabo cualquier relación sexual voluntaria, como la negativa-estática, consistente en la libertad o el derecho a no soportar de otro, actos de índole sexual no consentidos y el bien jurídico protegido en el caso de personas que tenga capacidad para consentir, pero cuya voluntad se vence o sin cuya voluntad el sujeto activo actúa.

En síntesis, de las argumentaciones aportadas por este sector doctrinal puede concluirse que el bien jurídico protegido en el delito de abusos sexuales sobre menores de dieciséis años viene constituido por la “libertad e indemnidad sexual”, entendida en un doble sentido. En primer lugar, como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado. En segundo lugar, en un sentido amplio, abarcando asimismo la “formación y desarrollo” de la personalidad y sexualidad del menor.

Por otro lado, el otro sector doctrinal⁶⁸ al que nos referíamos al comienzo del presente epígrafe, minoritario en número de seguidores, aboga por la consideración del *Grooming* como de delito pluriofensivo en el que no sólo constituye objeto de protección la indemnidad sexual de los individuos que ocupan la posición de sujetos pasivos de la relación, sino también un bien jurídico colectivo, a saber, la infancia en general⁶⁹. Para este grupo de autores sería preciso distinguir entre el bien jurídico protegido de carácter individual (**indemnidad sexual**) y el supraindividual (**la protección de la infancia**), teniendo en cuenta que las conductas integrantes del delito de *Grooming* “no pueden considerarse aisladas y solo en relación con un menor concreto, sino contra la infancia en general, a la que hay que proteger contra los pederastas”⁷⁰. Afirman también que la necesidad de proteger ambos aspectos radica en que en las sucesivas reformas llevadas a cabo en el Código Penal en materia de delitos sexuales, ponen de relieve que la protección de la infancia “es tratado como un bien jurídico colectivo en

⁶⁷ Sobre ello, HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco Javier; *Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, en Derecho y Redes Sociales, Rallo Lombarte, Artemi y Martínez Martínez, Ricard (edits.), CivitasThomson Reuters-Aranzadi, S.A., Cizur Menor, Navarra, 2013.

⁶⁸ Integrado por autores como DOLZ LAGO, Manuel Jesús “Un acercamiento al nuevo delito child grooming”, Diario La Ley (7575/2011), pág. 4

⁶⁹ DOLZ LAGO, Manuel Jesús, “El nuevo delito de child grooming. Perspectiva doctrinal y problemas interpretativos”, en Centro de Estudios Jurídicos, en www.cejmjusticia.es, 2012.

⁷⁰ *Ibidem* 68.

sí mismo considerado, merecedor de tutela con independencia de las vulneraciones que se produzcan en el bien jurídico individual protegido de las víctimas”⁷¹

Esta teoría no es aceptada a día de hoy por el Tribunal Supremo, quien considera que “la atribución de un bien jurídico autónomo supraindividual o colectivo (la seguridad de la infancia) a ese tipo penal de peligro, cuya conducta aparece integrada por actos preparatorios de otras figuras delictivas de lesión, se contradice notablemente con la descripción fáctica que contiene el referido precepto”⁷²

4.4 Tipo Objetivo

4.4.1 Los sujetos

a) EL SUJETO ACTIVO

El delito que prevé el artículo 183 ter CP puede cometerlo cualquiera puesto que, al establecer el legislador la fórmula “*el que...*” como introductoria, a la hora de designar a dicho sujeto conforma el delito como de tipo común, susceptible de ser ejecutado por cualquier persona que pueda resultar penalmente responsable.

El sujeto activo no tiene, además, por qué ser un adulto, sino que puede ser un menor, lo que advierte una separación entre la legislación española y la normativa internacional y de la UE⁷³ en las que la condición de sujeto activo para este tipo de delito se circunscribe siempre al adulto. Ciertamente es que la inclusión del artículo 183 quáter que analizaremos con posterioridad trató de hacer frente a la controversia⁷⁴ que el tema suscitó al recoger una

⁷¹ *Ibidem* 68.

⁷² STS 692/2017, objeto de análisis en el Capítulo V “enfoque práctico”
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=7952250&links=grooming&optimize=20170307&publicinterface=true>

⁷³ Así, por ejemplo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual de 25 de octubre de 2007, hace uso del término “adultos” en su artículo 23. También la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil cita, en su artículo 6 como sujetos potenciales a los “mayores de edad”

⁷⁴ En primer lugar, por la contradicción entre la redacción dada al 183 ter y la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 donde el legislador justificó la introducción del nuevo tipo delictivo con el fin de “castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concretar encuentros para obtener concesiones de índole sexual”. Según el tenor literal de tal justificación se podría deducir que el objetivo principal de la inclusión era penar únicamente a los sujetos adultos.

cláusula de exención de la responsabilidad penal para evitar penar a aquellas personas que por cercanía a la edad del sujeto pasivo o por tener un similar grado de madurez o desarrollo, “pudieran estar llevando a cabo conductas de ‘tonteo’ o ‘flirteo’”⁷⁵

Por otro lado, aunque la mayoría de la doctrina, al explicar el fenómeno del *grooming*, habla de depredadores sexuales y pedófilos refiriéndose generalmente a varones⁷⁶, debemos concluir que el autor del delito puede ser tanto un hombre como una mujer, por cuanto el tipo no establece nada concreto al respecto.

b) EL SUJETO PASIVO

La condición del sujeto pasivo se circunscribe, actualmente, al menor de dieciséis años. Y decimos actualmente porque en sus inicios ya señalábamos *supra* como el legislador puso el límite en los trece años, cifra que guardaba consonancia tanto con la edad legal de consentimiento sexual como la referida en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual infantil de 25 de octubre de 2007, pero que se reveló insuficiente debido a la falta de protección de los menores con edades comprendidas entre los trece y los quince.

En todo caso, la decisión legislativa de elevar la edad del sujeto pasivo se basó en que por debajo de los dieciséis el individuo puede no estar en condiciones de comprender el sentido y alcance de la sexualidad, y requerir una mayor protección.

Por otro lado, no se incluye⁷⁷ como sujetos pasivos a las personas que, aunque mayores de 16 años, presenten un escaso desarrollo físico o intelectual, o tengan un trastorno mental que les coloque en una situación de total indefensión. Probablemente esta carencia se

Además, se puso de manifiesto que ateniendo a la LO de Responsabilidad Penal del menor, los menores de entre 14 y 18 años pueden cometer cualquiera de los delitos contemplados en el CP, y al ser el Grooming un delito común, parece que un menor de edad también podría ser castigado por ello. En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

⁷⁵ SOUSA FERNÁNDEZ, Lucía; “El delito de online child Grooming”, Trabajo fin de Máster, Universidad de Oviedo [2015]

⁷⁶ Cuestión que puede apreciarse en los testimonios recogidos en el Anexo I donde, salvo en un supuesto, los demás resultaron ser acosadores menores.

⁷⁷ Cuestión que ya se echaba en falta con anterioridad a la reforma introducida por la LO 1/2015 puesto que estos incapaces no hay que olvidar que también utilizan las nuevas tecnologías y pueden presentar igual o mayor vulnerabilidad que los menores de esa edad no incapaces y su inmadurez respecto a su involucramiento en contextos sexuales es similar a la de cualquier no incapaz sí protegido por el precepto citado.

debió a que realmente el Convenio de Lanzarote no planteaba la exigencia de la inclusión de este grupo por lo que, ante la discrecionalidad ofrecida a la hora de decidir su incorporación o no, el legislador optó por ceñirse únicamente a cuanto le obligaba la Convención Europea de 2007⁷⁸ obviando el hecho de que en múltiples ocasiones es nuestro propio CP el que equipara⁷⁹ a menores e incapaces y, por ende, el otorgamiento de idéntica protección no hubiera sido algo excesivamente costoso. Al contrario, hubiera resultado deseable.

4.4.2 *La conducta típica: elementos que integran el artículo 183.ter.1*

183.ter.1 “El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento (...)”

El tipo, tal y como está regulado, presenta una estructura compleja que exige la realización de varias conductas.

En el caso del *Grooming* nos encontramos ante un tipo compuesto en el que el sujeto debe realizar distintos comportamientos para cometer el delito sin que ninguno de ellos por separado constituya por sí solo un tipo distinto; y pese a que para algunos autores (Sousa, 2015), este hecho le hace merecedor del calificativo de tipo mixto acumulativo para otros (Sousa, 2015) es una denominación incorrecta puesto que realmente no se unen en la misma figura delictiva varias modalidades de ataque al bien jurídico cuya realización da lugar a la apreciación de varios delitos. Aquí es necesario que el sujeto realice las tres conductas para que se aprecie la existencia del delito (solo de uno) que recoge el precepto ahora analizado.

En todo caso, los actos que conforman la conducta típica se podrían concretar en tres: las dos primeras, integradas en el tipo objetivo del delito, consistentes en el necesario contacto al menor y la proposición de concertar un encuentro con él a través de la realización

⁷⁸ En este sentido, PÉREZ FERRER, Fátima, *El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español (artículo 183 bis)*, en Diario La Ley, nº 7915, 2012, en www.laley.es.

⁷⁹ En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, El delito de online child Grooming: “Destaca, comparativamente a lo que sucede con el grooming, el tratamiento semejante que el legislador ha dado a los incapaces y los menores de edad en conductas relacionadas con la explotación sexual”.

de actos encaminados al acercamiento. La tercera constituye una exigencia del tipo subjetivo del delito que es la finalidad de cometer determinados delitos contra la indemnidad sexual del menor.

4.4.2.1 Elementos objetivos

a) Contactar.

El autor debe primero contactar con el menor de dieciséis años *a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra TIC.*

Ciertamente, con la limitación en las formas de producir el contacto el legislador español ha limitado la relevancia penal del delito al que se produce empleando medios tecnológicos, siendo reseñable el cuidado que tuvo el legislador a la hora de redactar el precepto cuando decidió utilizar una fórmula general ("*cualquier otra TIC*") que posibilitase la introducción de todos los medios tecnológicos de novedosa aparición.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que contactar implica que el actor debe comunicarse con el menor y que éste debe responder al mensaje o llamada de aquel. Ello se deriva de una interpretación literal del verbo típico, no bastando, por tanto, con que el sujeto activo envíe mensajes o realice llamadas al menor de dieciséis años y éste no conteste⁸⁰. Por tanto, solo resulta típico el acercamiento a través de los referidos medios, lo que deja fuera de la tipicidad el acercamiento tradicional al menor con fines sexuales, es decir, aquel que se identifica con el realizado en el medio físico.

Es importante asimismo destacar que el contacto puede ser inicial (cuando es el sujeto activo el que toma la iniciativa) o derivado (lo contrario), y es que no podemos obviar el hecho de que puede ocurrir que la comunicación la establezca el propio menor, que sea este el que lleve la iniciativa de contactar con el sujeto activo, siendo necesario en esos casos que el sujeto activo no solo contestase, sino que también estuviera esperando tal actuación, para entender que se ha producido el contacto al que se refiere el tipo penal. El motivo de que este supuesto encaje igualmente en el tipo se debe al hecho de que una interpretación distinta obligaría a dejar exentos de responsabilidad penal a aquellas personas que, en cierto modo,

⁸⁰ TAMARIT SUMALLA, Josep María "Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores" en Quintero Olivares. La reforma penal de 2010: análisis y comentarios, Aranzadi, Pamplona, 2010. Pag 172

acechan a sus víctimas y, tras el empleo de diversas artimañas, consiguen que sean éstas quienes tomen la iniciativa⁸¹.

Por otro lado, que el contacto derivado resulte típico implica también la penalización de supuestos en los que el contacto inicial no ha sido virtual, sino que ha sucedido en el espacio físico, en cuyo caso tal contacto sería atípico; pero si a dicho contacto inicial le ha seguido un contacto virtual, éste ya entraría en el plano de la tipicidad.

La doctrina mayoritaria considera importante optar por esta interpretación dado que la evidencia empírica demuestra que la mayoría de las veces el sujeto activo conoce a su potencial víctima en el espacio físico. En el Capítulo V veremos cómo en muchos casos, sigue siendo el entorno físico cercano al menor donde se producen con más frecuencia los contactos sociales que dan lugar después a la victimización.

b) Proponer concertar un encuentro.

Esta exigencia típica planteó varios problemas en sus inicios y es que un sector doctrinal entendía que el acto en sí implicaba no solo que la propuesta se efectuase, sino que era necesario que el menor y el sujeto activo llegasen a un acuerdo sobre el momento temporal y el lugar del encuentro. En otras palabras, que el menor tenía que aceptar la propuesta.

No obstante, lo cierto es que el tipo penal, desde su literalidad, no exige tal aceptación por parte del sujeto pasivo, sino que requiere sin más que el sujeto activo proponga un encuentro, con independencia de si la propuesta resulta aceptada o no.

Desde el punto de vista subjetivo, es necesario que el sujeto lleve a cabo esta propuesta de concertar el encuentro con el menor con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos recogidos en los artículos 178 a 183 y 189 CP. Se trata por tanto de un delito doloso, en la medida en que el sujeto, consciente y voluntariamente, contacta con el menor de dieciséis años y le propone un encuentro. Pero, además, el sujeto debe hacerlo con una determinada finalidad: la de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189 CP. Ello lo convierte en un delito de tendencia interna trascendente en el que no hay congruencia entre el tipo objetivo (la conducta que se exige por parte del sujeto activo)

⁸¹ Vid. GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, en Estudios Penales y Criminológicos, 2011, pp. 207- 258, en www.usc.es

y el tipo subjetivo (lo que el sujeto activo pretende): la parte subjetiva excede de la objetiva, es decir, lo querido por el sujeto va más allá de lo que efectivamente tiene que realizar para la consumación formal del delito. El objetivo de estas construcciones es adelantar la consumación formal del delito a un momento anterior a la lesión al bien jurídico.

Se trata, en concreto, de un delito mutilado de varios actos en el que la parte objetiva del tipo exige solo la realización de una determinada conducta, pero la parte subjetiva debe incluir la voluntad de realizar una u otras a continuación, que llevarán a la lesión del bien jurídico: los abusos, agresiones sexuales o los delitos relativos a la pornografía infantil.

c) La propuesta de contacto debe acompañarse de **actos materiales** encaminados al acercamiento.

Este último requisito típico es el que más problemas de interpretación plantea dada la vaguedad e impresión con la que el legislador ha descrito el mismo: sólo se especifica la naturaleza de los comportamientos que se deben llevar a cabo (deben ser materiales) y su finalidad (deben ir orientados al acercamiento entre sujeto activo y sujeto pasivo) pero en todo caso, estamos ante un *numerus apertus* de actos que plantea numerosas dudas⁸².

En todo caso, autores como Tamarit⁸³ o Villacampa⁸⁴ consideran que tales actos deben trascender el mero contacto en el mundo virtual y estar encaminados a lograr la relación en el mundo presencial o físico, siendo necesario que se trate de actos aparejados al inicio de la ejecución del delito contra la indemnidad sexual de que se trate, y pudiendo consistir, actualmente y mientras no se establezcan unas pautas que favorezcan la interpretación del contenido concreto de los actos, en muchas y muy variadas conductas tales como merodear por los lugares que frecuenta el menor, la compra de billetes con destino al lugar donde se encuentre el mismo⁸⁵... En todo caso, este elemento es determinante pues, de no producirse, la conducta de contacto y proposición de encuentro será atípica.

⁸² NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis Cp y de las versiones del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2010 y 2013”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2012, pp. 179-224.

⁸³ MENDOZA CALDERÓN, Silvia, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

⁸⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, en Estudios Penales y Criminológicos, volumen 34, 2014, pp. 639- 712, en www.usc.es.

⁸⁵ Vid. MENDOZA CALDERÓN, Silvia, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Pág. 160.

4.4.2.2 Elementos subjetivos

a) Que el sujeto activo tenga como **fin** el cometer cualquiera de los delitos recogidos en los artículos **178 a 183 y 189**.

Es decir, que el autor tenga la intención de cometer un delito de agresión sexuales, abuso sexual, o que pretende la utilización del menor para la producción de pornografía.

Esta exigencia ha sido objeto de duras críticas⁸⁶ por la doctrina al considerar que nos encontramos ante un elemento subjetivo del injusto que excede con crecer del contenido propio de una conducta dolosa.

4.4.2.3 Tipo subjetivo

En sede de culpabilidad, para que el delito de *Grooming* sea punible es necesaria su comisión dolosa, es decir, que el sujeto activo debe ser plenamente consciente y está dispuesto a cometer las acciones típicas anteriormente señaladas con la intención de embaucar al menor con fines sexuales, empleando para ello los medios previstos y teniendo pleno conocimiento de la edad de la víctima.

Importante señalar aquí, en primer lugar, que el **dolo** del que hablamos es un dolo directo puesto que el sujeto activo debe actuar siempre motivado por la finalidad (elemento teleológico) de cometer alguno de los delitos recogidos en los artículos 178 a 183, y 189.

El delito se entenderá consumado desde que se realice la conducta típica y estaremos ante una mera tentativa cuando el encuentro no llegue a producirse por causas independientes a la voluntad del autor.

Y, en segundo lugar, no hay que olvidar que habrá casos en los que el sujeto activo actúe movido por un **error** en lo que a la edad de la víctima se refiere, y así, Tascón señala que existen dos posibilidades: o bien nos encontramos ante un error de tipo, consistente en que el sujeto activo cree desacertadamente que la persona con la que contacta es mayor de dieciséis años. En estos casos, se excluiría la responsabilidad penal del autor por aplicación del artículo 14.1 CP. O bien puede tratarse de un error al revés, o lo que Tascón denomina ‘tentativa inidónea’, caso en que el autor contacta con un mayor de dieciséis años con la

⁸⁶ GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, en Estudios Penales y Criminológicos, 2011, en www.usc.es

creencia de que éste aún no ha alcanzado los dieciséis años. Supuesto impune por cuanto no cabe la sanción del delito imposible⁸⁷

4.4.2.4 Tipo cualificado

Tiene lugar en los supuestos en que el sujeto emplea **coacción** -definida como apremio o mandato-, **intimidación** -descrita como amenaza de un mal, expreso o táctico, que hace el partícipe al menor de dieciséis años- o **engaño** para captar la voluntad del menor.

Como se deduce de la interpretación literal del precepto, es suficiente la concurrencia de una sola de las circunstancias citadas para que se aplique el tipo cualificado⁸⁸ pero será necesaria siempre la existencia de un nexo causal entre la coacción, la intimidación y/o el engaño empleados y el acercamiento⁸⁹.

Señalar que ante la posibilidad de un concurso de normas con el delito de amenazas (169 ss.) y coacciones (172 ss.), en base al principio *non bis in ídem* y por aplicación del principio de especialidad previsto en el art.8.1 CP⁹⁰, en caso de que para la comisión del delito de *grooming* el autor haya empleado coacciones o amenazas no será de aplicación el tipo correspondientes a estos dos últimos delitos, sino el tipo agravado del delito de *grooming*, que impone la pena en su mitad superior. Esto ha sido criticado por algunos autores por cuanto aplicar el tipo agravado y no el delito de coacciones o amenazas puede resultar en ocasiones más beneficioso para el acusado.

⁸⁷ SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016.

⁸⁸ Sobre ello, MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, *Los delitos sexuales contra menores de trece años: en especial los cometidos a través de Internet u otra tecnología de la información o la comunicación*, en Delincuencia informática. Tiempos de cautela y amparo, De Urbano Castrillo, Eduardo y otros, Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2012.

⁸⁹ Es decir, es necesario que haya sido la utilización de esos medios la que ha provocado a aceptación y el acercamiento por parte del menor. Sobre ello, FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de online child grooming (art. 183 bis CP)”, en Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, Lameiras Fernández, María y Orts Berenguer, Enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014

⁹⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis Cp y de las versiones del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2010 y 2013”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2012, p. 209, señala que “(...) de acuerdo con el artículo 8 CP, el principio de alternatividad se aplica en defecto de los anteriores y uno de los mismos es el de especialidad que recoge la regla primera del referido precepto y que por tanto resulta de aplicación preferente y conduciría a optar por el artículo 183 bis CP que se perfila como precepto especial frente al artículo 169.1 CP. Esta conclusión revela la más que deficiente técnica legislativa que se utiliza en el precepto analizado y pone en evidencia la precipitación y la ausencia de reflexión con la que se abordan los cambios legislativos. Resulta irónico que la alarma social justificada o no que existe en relación con el acercamiento tecnológico a menores con fines sexuales encuentre respuesta en un precepto nuevo que castiga dicho fenómeno con penas significativamente menos graves que otros preceptos ya existentes. Se hace evidente una vez más el empleo simbólico del Derecho penal a partir de la creación de tipos específicos deficientemente diseñados que supuestamente van a resolver de forma también muy concreta los nuevos problemas que aparentemente afectan a la sociedad”.

Así lo explica González Tascón⁹¹, quien considera que “bien pudiera haberse introducido la exclusión de apreciación del tipo cualificado cuando el medio empleado para el acercamiento de lugar por sí mismo a un delito más grave, lo cual permitiría aplicar un concurso de delitos entre el tipo básico del artículo 183 ter 1 y el correspondiente delito de coacciones o amenazas”.

4.4.3. *La conducta típica: elementos que integran el artículo 183.ter.2*

183.ter.2 “El que, a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”

Es necesario comenzar el análisis de este segundo apartado señalando que, en lo que a esta conducta se refiere, no existe unanimidad a la hora de señalar qué es exactamente lo recogido en este apartado.

Por un lado, autores como Miró Llinares entienden que lo que aquí se contiene no es sino una conducta que podría entenderse como constitutiva de un acto preparatorio del propio *grooming*, del delito de difusión de pornografía infantil así como del delito de coacciones⁹²; mientras que autores como Díaz Cortés concluyen el análisis del precepto señalando que no nos encontramos ante un acto preparatorio de delitos de pornografía

⁹¹ En su obra, GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, en Estudios Penales y Criminológicos, 2011, pp. 207- 258, en www.usc.es propone la autora el ejemplo de un sujeto activo que habiendo contactado con un menor y haberle propuesto un encuentro le amenaza con difundir algunas fotografías de carácter pornográfico suyas si no acepta verse con él en un determinado lugar. “El hecho de que esa amenaza forme parte del tipo cualificado podría dar lugar a que en caso de que el menor acepte y el acercamiento tenga lugar, el tipo penal aplicable sea precisamente ese, que, como hemos visto, prevé una pena alternativa de prisión o multa. Si no existiera este, la calificación de los hechos descritos (prescindiendo de la relevancia de la posesión de pornografía infantil) daría lugar a un concurso medial de delitos entre el tipo básico del artículo 183 bis (pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses) y un delito de amenazas condicionales del 169.1º (pena de prisión de uno a cinco años), que con arreglo a las reglas que disciplina la determinación de la pena en los concursos mediales de delitos (art. 77) comportaría la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, esto es, la pena prevista para las amenazas, una pena única de prisión de tres a cinco años. Penalidad que resulta más grave que la prevista en el tipo cualificado”

⁹² MIRÓ LLINARES, Fernando, “Notas críticas sobre el Art. 183 ter CP en el Anteproyecto de reforma de 2012”, en Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012, Álvarez García, Francisco Javier (dir.) y Dopico GómezAller, Jacobo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

infantil sino ante una conducta tendente a lograr involucrar al menor en conductas de carácter pornográfico⁹³.

Por cuanto esta figura no constituye el objeto central de nuestro trabajo, nos limitaremos ahora a señalar un par de aspectos relevantes del precepto, y ello tan solo por partir de la consideración de que este precepto consagra actos preparatorios del *Grooming*.

4.4.3.1 Elementos del tipo

La estructura del presente precepto es prácticamente idéntica a la del primer número por cuanto nuevamente nos encontramos ante el contacto a través de las TIC con un menor de dieciséis años y la realización de una serie de actos tendentes a la satisfacción de la finalidad sexual del sujeto activo.

Teniendo en cuenta que la mayoría de elementos del tipo son coincidentes con los del número que le precede, nos centraremos aquí tan solo en reseñar aquellos que marcan la diferencia entre un tipo y otro.

4.4.3.1.1 Elemento objetivo

Contactar y “embaucar”.

Conducta doble y sucesiva que implica, en primer lugar, contactar con un menor de 16 años, por medios tecnológicos, del mismo modo que ocurría con el precepto 183.ter.1; y, en segundo lugar, embaucar, es decir, engañar a la víctima para que le facilite o le envíe material pornográfico en el que aparezca un menor prevaleciéndose, para ello, de la inexperiencia o candor del engañado⁹⁴.

4.4.3.1.2 Elemento subjetivo

El elemento intencional dirigido a **conseguir que el menor le facilite material** pornográfico o le remita imágenes de menores de 16 años, que, en atención a la redacción, tanto pueden ser propias como de otros menores.

⁹³ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola, “Una nueva modalidad del denominado ‘child grooming’: análisis en el proyecto de reforma”, 2014, en www.legaltoday.com

⁹⁴ ZÁRATE CONDE, Antonio (coord.), *Derecho Penal. Parte especial: Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, [2016]

Aquí es donde puede apreciarse una nítida diferencia con el apartado precedente, 183.ter.1, cuya finalidad era el logro de una relación directa y en el entorno físico con el menor. Ahora lo que se pretende es la obtención de pornografía infantil⁹⁵.

El precepto exige siempre que sea el menor el que, voluntariamente, aunque engañado, entregue o exhiba ese material al sujeto activo del delito, ya sea enviándoselo, mostrándoselo, dándole acceso al mismo (las claves del ordenador, acceso a la cámara web), pero en ningún caso sería posible la aplicación del tipo a los supuestos en que fuera el sujeto activo quien le arrebatara contra su voluntad ese material⁹⁶.

De acuerdo con los elementos analizados, “nos hallamos ante un delito de mera actividad (compleja por cuanto requiere de una primera fase de contacto y otra de embaucamiento), doloso, que se consumará desde que realice la conducta típica compleja y sucesiva”. Cabrá la tentativa cuando pese a los actos de embaucamiento, el menor de 16 años no remita o facilite el material pornográfico⁹⁷.

4.5 Penalidad

En primer lugar, el artículo 183 ter 1 del Código Penal castiga la comisión del delito de *Grooming* con “la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos”.

De la dicción literal del precepto se extrae la idea de que la alternatividad ofrecida por el legislador a la hora de penar la conducta delictiva del *Grooming* se basa en la necesidad de tener en cuenta las circunstancias concretas que rodeen a cada caso en cada momento, y así se entiende que jugarán un papel fundamental en la decisión factores tales como la forma en que se haya desarrollado la relación autor-víctima, la medida en que ello haya podido afectar al menor, o el tipo concreto de abuso, agresiones o explotación sexual que se hubiera producido, entre otros.

⁹⁵ Se critica esto por cuanto pues también con esta segunda intención puede desplegar el sujeto activo las conductas descritas en el art. 183 ter 1 ya que en el mismo uno de los delitos a los que puede ir orientado el ánimo subjetivo del autor es precisamente la comisión de los delitos descritos en el art. 189. Vid. SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, pág. 84

⁹⁶ En este sentido, PILLADO QUINTAS, Víctor, *El child grooming en la reforma del Código penal*. Ponencia de fecha 20 de abril de 2015, impartida en el Centro de Estudios Jurídicos.

⁹⁷ *Ibidem* 92.

Continúa dicho precepto señalando que “las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”, fundamentándose el precepto en la imposibilidad, por aplicación del principio de especialidad del art. 8.1 CP, de condenar simultáneamente por los delitos de amenazas y/o coacciones unido al de *Grooming*. Se trata, como adelantamos ya en el análisis de la conducta típica del artículo 183.ter.1, de tipos cualificados cuya apreciación al caso concreto daría lugar a la aplicación de la pena prevista en ese precepto, pero no a la pensada en el delito autónomo.

Por otro lado, el artículo 183.ter.2 establece una “pena de prisión de seis meses a dos años” pero no ofrece alternativa alguna, a diferencia de lo que ocurre en el caso precedente. La justificación se encuentra en que no siempre que se cometa el delito consagrado en este precepto, la indemnidad sexual del menor va a verse afectada, mientras que el tipo de conductas abarcadas en el apartado primero casi siempre atacarán el bien jurídico protegido⁹⁸.

En relación con ambos preceptos, señalar que el Capítulo VI CP recoge, bajo la rúbrica de “Disposiciones comunes a los capítulos anteriores” una serie de medidas de seguridad e inhabilitaciones especiales vinculados a ambos delitos.

Así, en primer lugar, el artículo 192.2 CP, sobre la base de la relación del sujeto activo con la víctima, agrava la pena para los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en ese mismo Título, entre los que se encuentra el art. 183 ter. En dicho caso la pena será aplicada en su mitad superior.

Parejo a ello cabe la posibilidad de privación de la patria potestad o la imposición de una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por el tiempo de seis meses a seis años.

El 192.3 establece la posibilidad de imponer como pena principal la inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a

⁹⁸ Vid. SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016.

seis años, con la intención de evitar que ejerzan funciones en las que puedan tener contacto con menores. Precisamente con esa misma finalidad, la reforma de 2015 del CP introdujo la obligatoriedad de imposición de la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, retribuido o no, que conlleve contacto regular y directo con menores por un tiempo entre tres y cinco años superior a la duración de la pena privativa de libertad, o de dos a diez años, cuando la pena impuesta no fuera privativa de libertad, a los responsables de la comisión, entre otros, del delito del art. 183 ter (art. 192.3 CP)

El delito de *grooming* también podrá llevar aparejada la imposición de las penas accesorias establecidas en el artículo 57 CP, que, por remisión al art. 48 CP, incluyen la privación del derecho de residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares que indique el juez y la prohibición de comunicarse con ellos, durante un período que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave. Igualmente, es compatible la pena de prisión con la imposición de las penas establecidas en el art. 56 CP.

4.6 Excusa absolutoria

Lo adelantamos al hablar del sujeto activo al comienzo del presente capítulo, el Art. 183 quáter recoge una excusa absolutoria ajustada a la realidad de las diferentes relaciones sociales y humanas entre jóvenes y adolescentes, con la finalidad afrontar la realidad social y evitar la incriminación de conductas en las que menores de 16 años realizan determinados contactos de naturaleza sexual con personas próximas en edad y en grado de desarrollo o madurez.

A través de esta excusa absolutoria se excluye la responsabilidad criminal de tales conductas de naturaleza sexual siempre que se den los requisitos prevenidos en dicho precepto, a saber, que el sujeto pasivo sea menor de 16 años, que reste su libre consentimiento al comportamiento de naturaleza sexual y que el sujeto activo sea una persona próxima en edad y grado de desarrollo o madurez.

En relación con la edad existe cierto acuerdo doctrinal en considerar que podrá aplicarse a la excusa absolutoria cuando la víctima sea menor de 16 años y el sujeto activo menor de edad (menor de 18 años), pero nunca cuando sea mayor de edad.

En todo caso, dado que el requisito es cumulativo (el tipo exige la concurrencia de la proximidad en edad y el grado de desarrollo y madurez, entre sujetos activo y pasivo) e indeterminado en lo que se refiere al concepto de grado de madurez o desarrollo, habrá de

estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para acreditar la referida proximidad y, en su caso, aplicar la excusa absolutoria.

5.- CAPÍTULO 5. ENFOQUE PRÁCTICO

5.1 El proceso de acoso: recopilación de casos.

Como ya señalamos al comienzo del presente trabajo, las nuevas tecnologías han propiciado el surgimiento de un nuevo escenario de socialización para los jóvenes quienes, en muchas ocasiones, ven el mundo de Internet y las redes sociales como un instrumento útil para comunicarse. El problema es que de los amigos contados con los dedos de una mano se ha pasado en muy poco tiempo a tener cientos o incluso miles, a la mayoría de los cuales ni siquiera se les ha visto realmente en persona.

Ordenadores, teléfonos móviles, tabletas... todos estos aparatos de contacto atienden a una de las necesidades básicas del ser humano: la socialización. Así, acercan y alejan al mismo tiempo al internauta de su alrededor, permitiendo comunicarse con cualquier persona por mucha distancia que medie entre ellos. No obstante, estos instrumentos conforman un medio de difusión cuyo alcance resulta incontrolable al mismo tiempo que, gracias a las lentes y cámaras que todos ellos llevan incorporadas, resultan un set cinematográfico al alcance de una mayoría cada vez más creciente de adolescentes que se han convertido “en potenciales carnadas para los feroces depredadores que recorren la red” en busca de jovencitos y jovencitas aún demasiado ingenuos que puedan convertirse en sus presas.

Este capítulo tiene por finalidad arrojar luz sobre el tema del *Grooming*, pero desde una perspectiva eminentemente práctica. Se tratará de analizar si aquello que los libros recogen es lo que en verdad sucede, si los patrones de comportamiento asociados a los denominados ‘depredadores sexuales’ son siempre los mismos o admiten variaciones, si realmente podemos evitar a un menor convertirse en víctima y, finalmente, si existen métodos de detección de que algo efectivamente va mal.

Para ello, primero procederemos a examinar los casos más relevantes o recientes que en su día se hicieron eco en las noticias, para continuar analizando distintos pronunciamientos judiciales sobre casos de *Grooming* y finalizar haciendo una extrapolación de ambos puntos y lo que en los libros se dice del acoso por Internet. A modo de anexo (vid. Anexo I) se recogen los testimonios de personas que en su momento y siendo entonces menores de edad sufrieron de esta novedosa figura delictiva y cuyas aportaciones han sido claves para el desarrollo de muchos de los próximos apartados.

5.1.1 Casos mediáticos

1. El caso 'Amanda Todd'

En el año 2012, un suceso conmocionó a los internautas de todo el mundo: el caso Amanda Todd.

Amanda Todd era una estudiante canadiense de 15 años que, el 7 de septiembre de 2012, se armó de valor y decidió colgar en el famoso portal de Internet YouTube un video de nueve minutos de duración al que tituló “My story: Struggling, bullying, suicide, self harm”⁹⁹ y en el que, como su propio nombre indica, relató mediante pequeñas notas todo el acoso que había sufrido durante los últimos años después de que un internauta hiciera una captura de pantalla mientras enseñaba los pechos por webcam cuando tan solo tenía 12 años para posteriormente chantajearla con enseñar la imagen a todos sus amigos y conocidos si no accedía a montar shows privados para él¹⁰⁰, lo que le sumió en un profundo proceso de ansiedad y depresión aguda que la llevaron al aislamiento total¹⁰¹ y, progresivamente, a los pensamientos de suicidio.

El vídeo finalizaba con un reclamo desesperado de ser ayudada por alguien: “No tengo a nadie, necesito a alguien. Mi nombre es Amanda Todd”¹⁰² y aunque casi de manera inmediata se convirtió en algo viral, nada ni nadie pudieron impedir que el 12 de octubre de ese mismo año la joven tomara la decisión de colgarse una soga al cuello para acabar con su



Imagen 1. Amanda Todd. Fuente: Youtube

⁹⁹ Lit. “Mi historia: Lucha, intimidación, suicidio, autolesiones” Vídeo completo: <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E>

¹⁰⁰ El envío, especialmente en el sentido de *emisión*, de imágenes o vídeos de contenido sexual producidos por el propio remitente mediante Internet, teléfonos móviles u otras tecnologías de comunicación recibe el nombre de Sexting. Fuente: <http://www.sexting.es/glosario>.

La forma de explotación sexual en la cual se chantajea a una persona por medio de una imagen de sí misma desnuda que ha compartido a través de Internet mediante Sexting recibe el nombre de Sextorsión. Fuente: <http://www.sextorsion.es/>

¹⁰¹ Vid. <http://www.20minutos.es/noticia/1617021/0/amanda-todd/adolescente-bullying/suicidio/>

¹⁰² “I have nobody, I need someone. My name is Amanda Todd”.

vida¹⁰³. Pero, ¿realmente el video llegó a alguien? Es decir, de las casi 1.600.000 visualizaciones que a fecha del fallecimiento de Amanda marcaba la página de YouTube, ¿hubo siquiera una sola persona que intentara de verdad hacer algo por ella o solamente fue una grabación con visitas y ‘likes’ pero de la que la gente se olvidaba una vez cerraba el servidor?

Al respecto, Hendricks y Hansen apuntaron a la existencia de dos razones interconectadas que explicarían la falta de intervención en casos como el de Amanda.

El primero, que las opiniones, los comentarios, los anuncios de simpatía y preocupación, así como los ‘likes’ son neutrales en cuanto a costos. Nadie asume una obligación de intervención real por el mero hecho de desaprobado, vía *online*, el horrible tratamiento que está sufriendo la persona que posteó la información o subió el video.

El segundo consiste en que como todo el mundo desaprueba, pero no interviene, entonces “es legítimo, de hecho, se convierte en una norma, el desaprobado y simpatizar con Amanda”. Y así es como cada uno, incitamos aquellos que piensan que algo más debería llevarse a cabo para ayudar a la víctima, “llega a suscribirse públicamente a una norma que realmente en privado encuentra cuestionable solo porque ‘nadie cree, pero todo el mundo piensa que todo el mundo cree’”¹⁰⁴

Así, teniendo en cuenta la teoría expuesta *supra*, se llega a la conclusión de que lo más trágico del caso de Amanda Todd no radica en la existencia de un acosador, cobarde solitario, que no cejó en su empeño a pesar de que la joven no sucumbió a sus presiones en reiteradas ocasiones, sino que, *contrario sensu*¹⁰⁵, y a pesar de que cumplió con sus amenazas una por una. Ese fue el motor primero de su muerte, pero la verdadera tragedia y quizás el motivo por el que este caso llegó a ser conocido a nivel mundial mientras que otros son vividos y resueltos en secreto, radica en la actitud de desprecio, repudio y ataques tanto físicos como verbales

¹⁰³ Apenas conocido el caso, las autoridades de Policía y Justicia ordenaron se guardase secreto sobre la modalidad de suicidio empleado por Amanda para no entorpecer la investigación, lo que terminó desatando la curiosidad del público que, para aquel entonces, había visualizado el video de Amanda. Ante la ola de rumores contradictorios que proliferaron e invadieron la red, se acabó confirmando que su muerte fue por colgamiento. Fuente: <http://www.lr21.com.uy/comunidad/1068686-amanda-todd-exponen-como-se-suicidio-y-las-fotos-de-su-autopsia>

¹⁰⁴ Extraído de HENDRICKS, Vincent y HANSEN, Pelle; *Infostorms: how to take information punches and save democracy*, Copernicus Books [2014], p.17.

¹⁰⁵ La tortura de Todd continuó porque la amenaza de difundir su imagen si no cedía al chantaje se cumplió. Cosa rara, pues la experiencia contrastada por los expertos dice que normalmente un depredador sexual cesa en su empeño cuando el menor no sucumbe pese a las presiones. Sobre ello: https://elpais.com/sociedad/2012/10/18/actualidad/1350587479_648426.html

que Amanda sufrió por quienes la rodeaban y aislaban día a día, llevándole a vivir un auténtico calvario lleno de denigración, vergüenza y escarnio del que no sabía cómo salir.

La de Amanda Todd fue la crónica de una muerte anunciada que solo anunció ella, en cartulinas blancas escritas a modo de gritos de angustia que, al parecer, mucha gente vio, leyó, pero olvidó.

Hasta que su muerte apareció en todos los telediarios¹⁰⁶.

El legado de esta chica canadiense es sin duda uno de los más importantes en temas de *Grooming* y *Cyberbullying* puesto que tras el suicidio de Amanda, su madre, Carol Todd, con quien la menor residía, solicitó que el vídeo no solo se mantuviera en la plataforma de YouTube, sino que además fuera traducido a otros idiomas¹⁰⁷ puesto que tenía la convicción de que al subir el vídeo a internet su hija “quería llamar la atención sobre el fenómeno bullying y ayudar a otras personas con el mismo problema”. Paralelamente a ello, pidió que la presentación en la web Prezi¹⁰⁸ que su hija había elaborado con anterioridad lograra mayor difusión en todos los países para así “también ayudar a los padres a que estén alerta, que enseñen a sus hijos cómo estar seguros en la red” y añadió que “los chicos tienen iPads, iPhones, Smartphones... la tecnología es mucho más accesible ahora, ese es el factor de riesgo” advirtiendo al mismo tiempo a los menores de los peligros de compartir fotos y vídeos por Internet puesto que, tal y como su hija apuntó en una de las notas de su video, después de que sus fotos y vídeos íntimos fueran saltando de un punto a otro de Internet hasta que resultara imposible cualquier control: “allí están para siempre”.

¹⁰⁶ “After she died, the video gained worldwide recognition and registered more than six million hits, and copies of the video re-posted to YouTube have since gained at least 16 million additional hits” Fuente: <http://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/amanda-todd-tribute-honours-life-of-bullied-teen-1.1138838>

Por otro lado, en Twitter, RIP Amanda Todd fue Trending Topic -de lo más hablado- el 13 octubre de ese mismo año. Fuente. www.twitter.com y <http://blogs.crusialf.blogspot.com.es/2012/10/adolescente-de-15-anos-se-quita-la-vida.html>

El caso de Amanda conmovió incluso al grupo FawkesSecurity, asociado a Anonymous, que quiso tomar cartas en el asunto y trató de identificar al acosador de Amanda sin demasiado éxito. Para más información, vid: <http://www.hackplayers.com/2012/10/la-venganza-de-anonymous-caso-amanda.html>

¹⁰⁷ PantallasAmigas, por ejemplo, fue la encargada de subtítularlo en español. Puede visualizarse aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=6yIhGau0qXg>

¹⁰⁸ En la misma, Amanda daba consejos dirigidos tanto a padres como a chicos que presenciaran casos como el suyo destacando la penúltima y última diapositivas: “if you see that someone is being bullied, don’t be afraid tell the bully to stop doing what they are doing. Make sure to tell them that it[s] wrong and they shouldn’t bully other kids”; “you should always give your child emotional support and helping them through it” Vid. <https://prezi.com/atoa68wrotkm/cyber-bulling/>

2. La madre granadina.

A finales del año 2016, una noticia se hizo eco en la mayoría de periódicos españoles¹⁰⁹: el caso de Leire.

Leire era una madre de un pueblo de Granada que, tal y como comentó en una de las entrevistas que se le hizo cuando su caso salió a la luz, se resistía a comprarle un móvil a su hija -quien tan solo tenía 11 años- para evitar tener que enfrentarse a los problemas que de vez en cuando veía otras familias sufrían como consecuencia del mal uso de la tecnología por parte de los niños, pero su hija logró convencerla con el pretexto de emplearlo en las excursiones y tomarse fotografías como hacían sus amigas, quienes recibieron los suyos nada más tomar la Primera Comunión.

Tras mucho insistir, le dio un móvil viejo y con una tarjeta prepago no sin antes advertirle que “si veía que se abría alguna cuenta en redes sociales, se lo quitaba. Que el móvil era para hablar con los amigos, para hacer fotos, o por si tenía que ir a recogerla a cualquier sitio. Nada de hablar con gente que no conociera, ni siquiera amigos de amigos” y acordó con ella que revisaría periódicamente el teléfono para evitar “que se metiera en peleas” así como para “confirmar que conociera a todos sus amigos”. En ese sentido se podría decir que Leire tomó todas las preocupaciones posibles para lograr mantener a su hija alejada de los peligros de Internet, pero ni con esas consiguió evitar que un acosador se colara en los contactos de su pequeña y contactara con ella.

Tal y como ella misma señaló en su día, en una de sus habituales exploraciones del teléfono y, en concreto, del servicio de mensajería WhatsApp “todo era normal hasta que llegué a un niño sin foto. Me pareció muy raro porque en esa época todos estaban con los selfi[e]s en el cuarto de baño” y así, procedió a abrir la conversación para comprobar que “algo no cuadraba, había momentos en los que dejaba de ser coherente” llegando a la conclusión de que lo más probable es que su hija hubiera borrado parte de los mensajes del chat.

En ese momento, se encendieron todas las alarmas y Leire decidió llamar desde su móvil, ocultando su número. Cuál fue su sorpresa cuando del otro lado del teléfono sonó una voz grave que claramente no se identificaba con la de un niño de la edad de su hija. No

¹⁰⁹ Fuentes: El país [http://verne.elpais.com/verne/2016/11/07/articulo/1478526911_637374.html]; COPE [<http://www.cope.es/detalle/la-madre-que-descubrio-a-un-depredador-sexual-en-el-movil-de-su-hija.html?pid=2016111516310001>]; España Directo [<http://espana-diario.es/noticia/13611/asi-capturo-una-madre-de-granada-al-acosador-de-su-hija>]; entre otros.

obstante, y a pesar del susto inicial, esta madre granadina no se dejó invadir por el pánico y trató de buscar explicaciones racionales que la alejaran de la idea de que su hija había sido embaucada. Y así llegó a la conclusión de que, como estaba revisando el móvil de su hija en horario de colegio, “del mismo modo que yo tenía el teléfono de mi hija, aquel hombre podía ser el padre de un niño”.

Sin embargo, este pensamiento no tranquilizó a Leire, quien decidió probar suerte un poco más tarde, después del cierre de los colegios y al contestar el mismo hombre, se hizo pasar por una tele operadora preguntándose “si era el titular de la línea” y “cosas por el estilo” para intentar averiguar lo máximo que pudiera de él.

Pero la necesidad de Leire de saber de quién era el teléfono llevó a pedir ayuda a su marido, y entre los dos lograron hacerse pasar por amigos de su hija con el fin de localizar al hombre que acosaba a su pequeña¹¹⁰. Evidentemente no lograron que aquel hombre mandara una foto de su rostro, pero ello no impidió que fuera localizado por la Guardia Civil con posterioridad.

A día de hoy, Leire sigue sin quitarle un ojo de encima a su hija ya que “las precauciones son pocas y seguimos manteniendo el agobio. A esta gente les da igual niños que niñas, van a por los más débiles y confiados”

El caso está aún pendiente de Sentencia.

5.1.2 Jurisprudencia sobre los artículos 183.ter.1 y 2

¹¹⁰ La conversación de Leire y su marido para con su hija está disponible en el periódico El País https://verne.elpais.com/verne/2016/11/07/articulo/1478526911_637374.html

1. La **Sentencia del Tribunal Supremo** de fecha 27 de marzo de 2017¹¹¹nº 199/2017, rec. 1486/2016 en la que se condena a Fermín como autor responsable de tres delitos¹¹².

En primer lugar, se le condena por el delito de abuso sexual en su modalidad de acercamiento a menores por internet, es decir, por el delito de *grooming*¹¹³ objeto de nuestro estudio, con base en las conversaciones, no negadas en ningún momento, por el sujeto activo y la víctima, en las que queda probado cómo Fermín contactaba con la menor -sin que tenga relevancia, por cuanto el tipo no exige que el autor sea quien inicie el contacto, el que fuese iniciativa de la chica el empezar una conversación con él por *Whatsapp*- y cómo propuso concertar un encuentro con la finalidad sexual a sabiendas de que la menor aún no había cumplido los trece, lo que excluye la apreciación de un error de tipo, que fue en lo que basó el recurso de casación interpuesto ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Propuesta que se acompañó de los actos materiales que el tipo exige, pues realizó todo lo necesario para desplazarse hasta el domicilio de la menor aprovechando la ausencia de los padres de aquélla.

¹¹¹ «Este Tribunal da como probados los siguientes hechos: Que el procesado Fermín, nacido el NUM000 d1994, sin antecedentes penales en fecha no concretada entabló contacto a través de un grupo de whatsapp con Adolfinia, nacida el NUM001 de 2000 a quien al poco tiempo la agregó a su cuenta de Tuenti y comenzando a partir del 5 de julio de 2013, por la misma vía de whatsapp, a mantener un chat privado entre ambos. Desde el mismo día en que se inicia el contacto por el chat privado, el procesado mantuvo diversas conversaciones con Adolfinia con el objetivo de encontrar una ocasión para mantener relaciones sexuales con ella y así satisfacer sus deseos libidinosos, entre otros particulares la interrogaba sobre "qué edad tenía, si quería ser su novia, donde estudiaba, donde vivía, si le podía enviar alguna foto en ropa interior, si era virgen, si sabía besar bien, cuál era su fecha de cumpleaños, cuando estaría preparada para hacerlo, si tenía otro novio..." conversaciones en las que era correspondido por Adolfinia quien le mostraba su satisfacción con tal relación. El día 9 de julio de 2013, a las 13:34:09 horas el procesado por medio del whatsapp envió a Adolfinia una foto personal suya en la que aparecía desnudo en el cuarto de baño y le pidió que ella a su vez le mandara otra de las mismas características, a lo que Adolfinia no accedió. Así las cosas el procesado consiguió una cita en casa de Adolfinia , quien aprovechando la ausencia temporal de sus padres, así se lo comunicó al procesado y se aprestó a recibirlo, presentándose Fermín en el domicilio situado en el CAMINO000 NUM002 de la localidad y partido judicial de DIRECCION000 donde se situaron en el salón y allí guiado por su ánimo lascivo, en el salón de la vivienda, con el consentimiento de Adolfinia , despojándose ambos de sus ropas comenzaron a abrazarse y besarse, tocándole el procesado los pechos, la zona vaginal, los glúteos, para a continuación dirigirse ambos al dormitorio, donde, ya desnudos, pretendían mantener relaciones sexuales completas, intentando el procesado introducir su pene en la vagina de Adolfinia , más como quiera que ésta sintiera dolor y exteriorizara su oposición a continuar cerrando las piernas, el procesado desistió solicitando entonces a Adolfinia que le realizara una felación, a lo cual esta accedió llegando a lamerle los genitales sin introducción del pene en la boca y sin que llegara a provocar la eyaculación al desistir Adolfinia por no satisfacerle tal acto, abandonando poco después el procesado el lugar. Tras este contacto sexual siguieron manteniendo conversaciones por whatsapp en las que se revela el propósito de volver a intentar consumir la relación sexual» (sic).

Fuente:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7977453&links=grooming&optimize=20170331&publicinterface=true>

¹¹² El tercero es un delito de exhibicionismo por el que se le impone una pena de doce meses de multa con cuota diaria de seis euros por remitir una foto desnudo a la menor.

¹¹³ Como indicamos en el Capítulo IV, Análisis del delito, realmente el legislador solo se refirió a esta figura penal con el nombre de *grooming* en la exposición de motivos de la LO 1/2015, pero no en el cuerpo del texto legislativo.

En cuanto a penalidad se refiere, por la comisión de este delito se le impone la pena de doce meses de multa con cuota diaria de seis euros por cuanto considera la Sala que optar por la pena de prisión no se ajustaría correctamente a la gravedad de los hechos y a las circunstancias del culpable.

Como ya sabemos, el *grooming* suele actuar como acto preparatorio de otro, y así en el presente supuesto Fermín resultado condenado por el de abusos sexuales sobre menor de trece años, previsto en el artículo 183.1 CP a dos años de prisión como pena principal, así como a las accesorias que estos tipos delictivos suelen llevar aparejadas, a saber, prohibición de comunicarse con la menor por cualquier medio o de aproximarse a su domicilio o lugares que frecuente.

2. La Sentencia del **Tribunal Supremo** de fecha 22 de septiembre de 2015¹¹⁴, nº 527/2015, rec. 249/2015, en la que inicialmente se condenó a Juan Ramón del delito de abuso sexual en su modalidad de acercamiento a menores por Internet pero según la redacción de LO 5/2010 (es decir, por el art. 183.bis y no ter, por cuanto los hechos acontecieron con anterioridad a la reforma operada en el 2015), y por un delito de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal; pero que, tras la interposición del correspondiente recurso de casación, el Tribunal Supremo le absolvió del primero y mantuvo la condena respecto del segundo.

¹¹⁴ Hechos probados: Primero- Que el procesado Juan Ramón, nacido el NUM000 de 1980 y con antecedentes penales no computables, a principios del año 2014 contactó a través de la red social Tuenti con la Menor Crescencia, nacida el NUM001 de 2002. En su perfil el procesado se identificaba como Constantino de dieciocho años de edad, rubio y con ojos azules, llegando a remitirle a la Menor fotos de una persona que coincidía con esos rasgos físicos y de esta forma efectuó numerosos contactos con Crescencia ya no solo mediante la referida cuenta de Tuenti sino también mediante la utilización de la aplicación de telefonía móvil Whastapp, contactos que el procesado mantuvo casi a diario conociendo que Crescencia tenía doce años y con la finalidad de mantener relaciones sexuales.Segundo.- El día 14 de Agosto de 2014 el acusado se presentó en la localidad de DIRECCION000 donde residía Crescencia y por medio de Whastapp concertó con ella una cita en el Hotel DIRECCION001 de dicha localidad, cita a la que acudió la Menor sobre las 20'00 horas y tras acceder ambos a un habitación de ese establecimiento el procesado la beso y tras ello la penetro con su pene en la vagina causándole desgarró himenal, hematoma en himen y erosión en himen y en región perineal. Al día siguiente se trasladaron a la Ciudad de Sevilla en donde tras efectuar distintas compras tomaron un autobús con dirección a Granada en donde fueron localizados por Agentes del Cuerpo Nacional de Policía. Crescencia que padece retraso madurativo como consecuencia de estos hechos ha presentado síntomas de disfunciones en distintos ámbitos de su vida con trastornos del sueño que aconsejan tratamiento psicológico y su derivación a la Unidad de Tratamiento de Menores Víctimas de Abuso Sexual, ADIMA(sic)>>.

Fuente:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7952250&links=grooming&optimize=20170307&publicinterface=true>

El motivo que fundamentó tal fallo fue la apreciación de un concurso de normas¹¹⁵, que se aplica “cuando uno o varios hechos pueden insertarse en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, ya que es suficiente por sí solo para comprender o abarcar todo el desvalor del hecho o de los hechos que concurren en el caso concreto¹¹⁶” de modo que si se penaran ambos tipos delictivos se incurriría en un *bis in idem*, vedado hoy por el principio de legalidad y por el artículo 15 CE.

Considera en el caso concreto el TS (FD Tercero) que “carece de sentido castigar un delito de peligro si también se comete el delito de lesión” señalando que, en caso de optar por el concurso de delitos y no de normas, “se corre[ría] el riesgo de penar conjuntamente como dos bienes jurídicos sustancialmente diferentes o autónomos lo que constituye un mismo bien jurídico contemplado desde dos perspectivas: la de la fase de peligro y la de su materialización”. De forma que, a juicio de la Sala, la “dinámica de progresión de la conducta del acusado hacia el fin u objetivo que tenía programado en el curso de todo su devenir conductual debe quedar absorbida en el grave ilícito final de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal que consumó”.

Es decir, que en el presente caso, los elementos del tipo que conforman el delito de *grooming* no adquirieren autonomía delictiva respecto del delito de abusos sexuales por el que finalmente el autor resulta condenado.

3. La **Sentencia del Tribunal Supremo** de fecha 22 de febrero de 2017¹¹⁷ n° 109/2017, rec. 10439/2016 en la que se condena a Juan Ramón por los delitos de utilización

¹¹⁵ Y no de delitos, que fue lo que la Audiencia Provincial señaló en un primer momento.

¹¹⁶ Fundamento de derecho n° 3-2 STS 692/2017

¹¹⁷ Hechos probados: "A lo largo del mes de Julio de 2013 el acusado, Teodulfo, mayor de edad y sin antecedentes penales, contactó con numerosas menores de edad (de edades comprendidas entre los 11 y los 14 años de edad) a través de su perfil, " DIRECCION000 ", en la red social "tuenti", y en el transcurso de las conversaciones mantenidas por chat en esta red o a través de la aplicación "whatsapp", les solicitaba fotografías de ellas desnudas y en ropa interior. En concreto, y con este propósito, contactó con Evangelina (de 12 años en aquella época), con Elisa (de 12 años), Maite (de 14 años), con Montserrat (de 12 años), con Tomasa (de 11 años), con Bibiana (de 11 años), con Genoveva (de 12 años) y con Pura (de 12 años), conociendo el acusado perfectamente la edad exacta de Evangelina y de Montserrat. En algún caso el acusado también se ofreció a conocerlas en persona, pidiendo a Genoveva que fuera a verle a su casa, donde podría hacerle fotografías desnuda, y a Bibiana, mientras chateaban, le preguntó "si quería ver pollas en su perfil". No consta que ninguna de las menores hubiera accedido a las solicitudes del acusado ni que se hubiera producido intercambio alguno de archivos de contenido íntimo o sexual. Tampoco consta que el acusado hubiera amenazado o coaccionado a ninguna de ellas. El 14 de Enero de 2014, como consecuencia del registro acordado por el Juzgado de Instrucción n° 4 de Madrid en el domicilio del acusado, sito en la DIRECCION001 n° NUM000 , NUM001 , de la capital, se intervino, entre otros efectos, su teléfono móvil, Samsung con n° de imie NUM002 ; tras analizarse el terminal, la tarjeta SIM y la tarjeta de memoria del mismo, se hallaron distintos archivos que contenían las conversaciones de "whatsapp" que el acusado mantuvo con las menores, así como múltiples fotografías de los genitales del acusado."

Fuente:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7977438&links=grooming&optimize=20170331&publicinterface=true>

de menores para la elaboración de material pornográfico, así como por el de utilización de menores para la elaboración de material pornográfico. Todo ello sobre la base de los artículos 183.ter.2, que recoge el delito de *Sexting* o envío de mensajes o fotografías propias por el embaucado, que actuó como acto preparatorio del artículo 189 CP.

Fácilmente es apreciable la concurrencia de los elementos que el tipo del artículo 183.ter.2 exige, esto es, contactar y embaucar a menores, lo que el sujeto activo llevó a cabo a través de un perfil -con nombre y foto falsos- en la red social de *Tuenti* y por medio de la aplicación *Whatsapp*, contactando con un total de ocho menores, todas ellas con edades comprendidas entre los 11 y los 14 años. El tipo exige también el elemento intencional de conseguir que se le facilite material pornográfico o se le remitan imágenes de menores de 16 años, elemento subjetivo que ya apuntó el Tribunal Supremo en su Sentencia 361/2006, de 21 de marzo, que “dada su naturaleza interna, salvo improbable confesión de la persona concernida, sólo puede ser aprehendido -más que comprobado -por una constelación de indicios que enlazados entre sí equivalen a su existencia, de suerte que esa constelación de indicios viene a ser el verdadero objeto de la determinación probatoria, pues la certeza de tal conocimiento (...) resulta indemostrable (...) dada su naturaleza interna”. Pues bien, en el caso examinado, no hace falta siquiera realizar labor de deducción alguna pues el propio acusado declaró en su momento que conocía la edad de, al menos, dos de las menores, y que igualmente les pidió fotos desnudas o masturbándose.

Finalmente, señalar que el sujeto activo fundamentó su recurso de casación en que no pensaba destinar las imágenes a la distribución, sino que eran para consumo propio. Al respecto, recordar lo que en su momento apuntamos al hacer el análisis del segundo apartado del 183.ter y es que ello no es elemento del tipo.

5.2 Consideraciones generales

5.2.1 ¿Cómo actúan los acosadores? Fases del grooming.

Llegados a este punto, lo primero que debemos señalar es que no existe un orden escalonado que se pueda tomar como verdad absoluta, no hay nada tasado, y, de hecho, autores como Cugat Mauri¹¹⁸ señalan que realmente las etapas no se corresponden con la descripción de la conducta tal y como se consagra en el tipo penal español pues “si bien en

¹¹⁸ CUGAT MAURI, Miriam, “La tutela penal de los menores ante el online grooming: entre la necesidad y el exceso”, en *La Ley Penal*, nº 107, 2014, en www.laley.es

los casos de *grooming* suelen estar presentes habitualmente la seducción y la persecución, a la vista de la letra de la ley nos encontraríamos ante la consumación del delito sin necesidad de probar la fase de acicalamiento previo”.

En todo caso, la mayoría de autores¹¹⁹ entienden que la dinámica de la relación con el menor variará según las características y motivaciones del acosador, así como de las reacciones de la víctima a cada movimiento que aquél dé y así es posible distinguir entre tres y cinco fases.

La primera fase es conocida como la **fase amistosa**, que comienza con el contacto del abusador con el menor a través de Internet y, valiéndose de herramientas para mentir¹²⁰ sobre su edad¹²¹, encontrará algún interlocutor receptivo. Irá ganando su confianza gracias al estudio exhaustivo de los gustos e intereses del menor que el acosador irá llevando a cabo y, lo que a principio serán inofensivas conversaciones sobre temas infantiles, poco a poco irán derivando hacia la obtención de datos personales tales como el lugar donde vive, el colegio al que acude, sus lugares de ocio favorito o similares.

Señalar que autores como Moore¹²² apuntan como víctimas potenciales a aquellos que se sienten poco o nada queridos o que reciben escasa atención en casa, es decir, a los niños más vulnerables, pues en esos casos el acosador solo tiene que convencer al niño de que él le escucha, lo que lleva a la víctima a creer “que es amado y entendido”¹²³.

¹¹⁹ MONTIEL JUAN, Irene, CARBONELL VAYÁ, Enrique J. y SALOM GARCÍA, Miriam, “Victimización infantil sexual online: online grooming, ciber-abuso y ciberacoso sexual, en Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, Lameiras Fernández, María y Orts Berenguer, Enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, [2014]; entre otros.

¹²⁰ Tal y como señala SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, el tenor literal de la descripción ofrecida por la mayoría de la doctrina excede de lo que es el tipo básico del art. 183.ter.1 CP, que no exige la concurrencia del engaño.

¹²¹ Normalmente simulará ser otro niño o niña de edad similar ya sea mediante la utilización de fotografías de otros menores, o la proyección de una imagen propia distorsionada a través de la *web cam*, según señalan FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de online child grooming (art. 183 bis CP)”, en Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, Lameiras Fernández, María y Orts Berenguer, Enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, [2014]; y DOLZ LAGO, Manuel Jesús, “Un acercamiento al nuevo delito de child grooming: entre los delitos de pederastia”, en Diario La Ley, nº 7575, 2011, en www.laley.es.

¹²² MOORE, Robert, *Cybercrime: Investigation High-Technology Computer Crime*, Anderson Publishing, [2011], entre otros.

¹²³ “(...) come from a home in which the child believes that he or she is not loved or receives inadequate attention. Pedophiles who locate such a child will often attempt to convince the child that he or she is respected by the pedophile, thereby convincing the child victim that he or she is loved and understood”

Al final de esta etapa suele incluirse lo que se denomina “fase de secreto” o “fase de exclusividad”, que es el momento en que la víctima tiene un grado de confianza tal con su abusador que llevará a este segundo a incitar al menor a que lleven su relación en secreto a sabiendas de que es factible lograr su propósito. Moore señalaba como posibles técnicas de manipulación para lograr ese objetivo el sugerir al menor la posibilidad de que sus padres se enfadasen por ver a su hijo divirtiéndose con alguien que no era ellos, o la alta probabilidad de que sus padres se enfureciesen porque su hijo recibiera regalos y ellos no. El fin último según Moore, era asegurar al menor que de ser descubiertos, alguien resultaría herido.

Logrado su objetivo, comienza la fase de la **provocación**, en la que el abusador comienza a dirigir las conversaciones a temas sobre sexo e incluso puede llegar a enviar imágenes pornográficas para ver la reacción del menor al tratar cuestiones sexuales.

Esta fase se conecta a su vez con la siguiente, de **componente sexual**. Es típico en este momento preguntar al menor si se ha masturbado. Ante la respuesta negativa, comienza la “educación por parte del abusador” con el fin de percibir al acusador como un mentor o hasta un posible amante¹²⁴.

En cuarto lugar, tendríamos la fase de **captura de pruebas**. El acosador intentará conseguir que el menor le envíe alguna fotografía o vídeo con componentes sexuales o eróticos o lo grabará mientras realiza tales comportamientos vía *web cam*. Con este material en su poder¹²⁵, se pasa a la fase final: el **Ciberacoso**.

El que se hizo pasar por otro menor, colega de confianzas, se transforma de repente en un tirano adulto que posee información confidencial y que amenaza con hacerla pública si el niño no accede a sus pretensiones sexuales (más material, vídeos eróticos o, incluso, encuentros personales)¹²⁶.

¹²⁴ Sobre ello, VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, en Estudios Penales y Criminológicos, volumen 34, [2014], en www.usc.es.

¹²⁵ Al respecto, SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa” señalaba que el tipo penal español no exige la obtención de fotografías y/o imágenes del menor para la comisión del delito de grooming; en caso de que las imágenes y/o vídeos sean almacenados por parte del sujeto activo (o, ahora, simplemente, visionados), podríamos encontrarnos ante un delito de pornografía infantil.

¹²⁶ Sobre ello, DOLZ LAGO, Manuel Jesús, *Un acercamiento al nuevo delito de child grooming: entre los delitos de pederastia*, en Diario La Ley, nº 7575, 2011, en www.laley.es.

Desde este momento, el niño pasa a ser un simple objeto sexual y se convierte en una marioneta en manos del abusador.

5.2.2. Prevención, ¿es posible?

¿Por qué a los niños se les dice que no se suban al coche de un desconocido, pero no se les insiste en que digan «no» a algunas peticiones de personas que conocen?

“¿Cuántos de tus amigos en redes sociales conoces realmente? El grooming no es un juego. Es un abuso. Recuerda que, en internet, tu foto no es sólo tuya. Es de todos”.

(Mensaje principal de la campaña anti grooming lanzada por la Policía de Investigaciones de Chile)

Tomando como referencia la cuarta definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos da del concepto de prevenir, entendido como “advertir, informar o avisar de alguien de algo” y no como sus hermanas “precaer, evitar, estorbar o impedir algo”, es evidente que algo siempre se puede hacer, pero no se trata de ser excesivamente alarmistas, sino de inculcar en los menores una serie de valores, así como de educarlos en el correcto uso de las nuevas tecnologías e informarlos del tipo de conductas que no deben nunca entender como normales en orden a ayudar a los niños a ser capaces de identificar las posibles situaciones de abuso que puedan llegar a sufrir y prevenir, de ese modo, situaciones que dejan grandes secuelas en los pequeños para toda su vida y entre las cuales destacan síntomas psicosomáticos tales como dolores de cabeza y estómago, retraimiento social que lleva al aislamiento, pérdida del apetito, agresividad, ansiedad, fracaso escolar, consumo de drogas o alcohol, rechazo a todo contacto físico, o incluso, en casos como el de Amanda Todd, el suicidio. No obstante, algunos psicólogos¹²⁷ consideran posible que estos niños acaben convirtiéndose de adultos en abusadores.

La mayoría de recomendaciones que se dan en esta materia van todas en la misma línea: hacer entender a los niños que no se puede confiar de entrada en todo el mundo porque como en la vida *offline* hay buenas personas y personas que solo buscan su beneficio a costa de los y las demás, incluso aunque para obtener lo que pretenden tengan que hacer daño a terceras personas. Y así, lo primero que hay que hacer es enseñar a los niños que todo aquello que resulta aplicable a la vida real, resulta igualmente predicable del mundo online, “no siendo

¹²⁷ OVEJERO BERNAL, Anastasio, *Fundamentos de psicología jurídica e investigación criminal*, Ediciones Universidad de Salamanca [2009], p. 309 y ss; entre otros.

suficiente el adoptar soluciones tecnológicas por cuanto éstas jamás sustituirán a la intervención humana¹²⁸ ya que éstas deben ser siempre entendidas como complemento de una buena educación.

Se insiste mucho en el hecho de que los padres no deben nunca retirarse de su autoridad parental por mucho que se sientan en desventaja en relación al uso que sus hijos hacen de las TIC y, en todo caso, a la hora de adoptar medidas en este tema se deberían tener en cuenta factores como la edad del menor y la capacidad de éste para tomar decisiones razonables por sí mismo¹²⁹.

Y así, entre los consejos que con mayor frecuencia aparecen en las páginas de ayuda¹³⁰ destacan el educar al niño en la idea de que el material que circula en Internet es prácticamente imposible de borrar pues se queda ahí para siempre¹³¹, de forma que adquieran conciencia de que no debe proporcionarse información personal imágenes comprometedoras como tampoco ha de emplearse la *web cam* cuando se chatea con desconocidos, pues es posible que lo proyectado esté siendo grabado. Se aboga también porque los padres mantengan en correcto estado la seguridad del equipo informático de los menores con el fin de evitar el robo de información comprometida.

Y como esos, cientos de miles de consejos, algunos dirigidos a padres, otros a menores, e incluso algunos autores¹³² van más allá y consideran que la tarea de supervisión

¹²⁸ SABELLA, R.A, *GuardingKids.com: a practical guide to keeping kids out of high-tech trouble*. Minneapolis, MN: Educational Media [2008]: “technological solutions to guarding kids are never a replacement for human intervention”

¹²⁹ Sobre ello, HINDUJA, Sameer y PATCHIN, Justin , *Cyberbullying prevention and response, expert perspectives*. Routledge [2012]

¹³⁰ Vid.

<https://sites.google.com/site/cybergrooming/another>,
<https://hipertextual.com/2015/05/que-es-el-grooming>,
<http://faros.hsjdbcn.org/es/articulo/como-evitar-menores-sufran-grooming-acoso-sexual-internet>,
<http://www.fundamentallychildren.com/tablet-tips-esafety/grooming-advice-for-parents/> entre otras.

¹³¹ De hecho, la mayoría recordará el dibujo de un niño con gorra y maletín sobre una hoja cuadriculada blanca que se hizo viral el mes de marzo del año en curso y que recorrió las redes de prácticamente todo el mundo en apenas unas horas. El dibujo de Nico formó parte de un experimento ideado por Esmeralda Reviriego, profesora de Geografía e Historia de alumnos de 3º de la ESO cuyo objetivo no era otro que el que comentamos en este subepígrafe: demostrar a sus alumnos la rapidez con la que se difunden las imágenes a través de las redes sociales sin poder controlarlas.

Después de pedir a sus alumnos que hicieran un dibujo sencillo y lo compartieran en sus cuentas de Instagram, Twitter y Facebook y que lo enviaran por Whatsapp a todos sus contactos, se comprobó que Nico tardó menos de un día en llegar a países como Nicaragua, Venezuela, Honduras, Costa de Marfil, Italia, EEUU, entre otros. Y eso que era un simple dibujo y no una fotografía comprometedoras.

Puede leerse la noticia completa aquí:

<http://www.mundodeportivo.com/elotromundo/viralia/20170302/42460151290/nico-whatsapp-dibujo-experimento-profesora.html>

¹³² En este sentido, SANDERS, Christine, *The seduction of children: empowering parents and teachers to protect children from child sexual abuse*, Segunda edición, Editorial Jessica Kingsley Publishers, [2004]

de los padres no debe quedarse en un mero control de los medios y chats frecuentados por sus hijos, sino que deben adelantarse a la posible situación de acoso puesto que la mejor manera de proteger a los niños es prevenirlos de los peligros que es posible acaben acechándolos en algún momento. De esta forma, se aboga por la idea de informarles acerca de la posibilidad de que se topen en Internet con depredadores sexuales ya que “es más difícil abusar o engañar a un menor cuando éste sabe de qué va el tema”. No hay que olvidar que la gran fragilidad se genera siempre por la falta de conocimiento y comprensión en la materia.

Pero ¿de verdad es esto suficiente¹³³?

En el año 2016 ELMUNDO¹³⁴ publicó una entrevista en la que el juez de menores, Emilio Calatayud animaba a los padres a violar la intimidad de los hijos mediante inspecciones rutinarias de sus móviles. Evidentemente, tal recomendación abrió un intenso debate entre partidarios y detractores de ejercer tal vigilancia sobre las pertenencias - dispositivos tecnológicos o no - de los menores.

Entre los partidarios de tal medida se encuentra la psicóloga Silvia Álava¹³⁵, quien apunta que vigilar el móvil de los niños no supone una violación de la intimidad, pero debe matizarse que el contenido de sus declaraciones se refería única y exclusivamente a los mensajes e imágenes que se cuelgan en la red, y no al de los “mensajes privados” de Whatsapp u otros sistemas de mensajería similares¹³⁶. La diferencia es clara: lo que se publica se convierte, valga la redundancia, en público. Ya no hablamos de la esfera privada, sino de la pública.

A favor de esta medida tenemos también a Jorge Pérez, subinspector de policía de las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP), quien considera que “No se trata de violar la intimidad, sino de velar por su seguridad. Cuando llegan los problemas, la responsabilidad legal hasta los 18 años es de los progenitores. Para prevenir es mejor vigilarles”¹³⁷

¹³³ Al respecto, vid Anexo I, Sujeto E que, pese a las advertencias de sus padres de no dar el número a desconocidos, afirma “hacerlo por probar”

¹³⁴ Extraído de Periódico El Mundo, entrevista de fecha 22/08/2016
<http://www.elmundo.es/cultura/2016/08/22/57b72da246163fc8448b4658.html>

¹³⁵ Estas y otras teorías pueden verse en su página web <http://silviaalava.com/>

¹³⁶ Se deduce del contenido de su declaración “esto no es lo mismo que leer un diario. No se trata de la intimidad puesto que los contenidos se convierten en algo público”. *Whatsapp, WeChat, Telegram* y similares no son redes sociales ni páginas públicas como sí *Twitter, Tuenti, Facebook, Instagram*.

¹³⁷ Extraído de Periódico El Mundo, entrevista de fecha 22/08/2016
<http://www.elmundo.es/sociedad/2016/08/29/57c27f7ae5fdea2f298b4601.html>

No obstante, dentro del grupo ‘a favor’ también podemos encontrarnos posturas menos extremas como la mantenida por Jorge Bermúdez¹³⁸, fiscal delegado para criminalidad informática en la Fiscalía Provincial de Guipúzcoa, quien apunta a que “en un momento determinado, puede estar justificado invadir su [la del menor] intimidad y ver un mensaje que ha recibido. Pero no debe ser por sistema” pues considera que de nada sirve controlar a los hijos si eludimos nuestra responsabilidad de educarle en que no haga determinadas cosas.

Como detractores de tal medida tenemos al psicólogo e investigador en educación y medios digitales, Javier González-Patiño¹³⁹, que entiende las redes sociales como el nuevo espacio público de los jóvenes, “el único donde no tienen la presencia constante de un adulto”, teoría igualmente defendida por Luis Muñó¹⁴⁰, quien entiende que “si tienes que llegar a espiarles sin su consentimiento, algo está fallando en la educación”.

En relación con este tema consideramos adecuado traer a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo** de fecha 10 de diciembre de 2015¹⁴¹, nº 864/2015, rec. 912/2015, en la cual se utiliza como prueba de la comisión de un delito de *grooming* una serie de conversaciones que Estela, una de las víctimas, de quince años de edad, había mantenido con el acusado vía *Facebook* y que su madre había presentado a los agentes de policía impresas, justificando la posesión de tales mensajes en que “disponía de la clave de acceso al perfil de la cuenta de su hija menor”.

La Sala se plantea entonces si por el hecho de ser Estela menor de edad era posible que su madre pudiera indagar y desvelar las conversaciones que su hija hubiera podido tener con otras personas.

Para dar respuesta a tal interrogante, remite el Tribunal a los arts. 4.1 de la Ley de Protección del Menor 1/1996 que consagra el derecho de los menores “al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” y que comprende también “la inviolabilidad del domicilio

¹³⁸ Extraído de Periódico ABC. Publicado el 30/12/2015 http://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-hasta-donde-puede-llegar-padre-vigilar-hijo-redes-sociales-o-whatsapp-201512300155_noticia.html

¹³⁹ Estas y otras teorías pueden verse en su página web <http://medialab-prado.es/person/javiergonzalez-patino>

¹⁴⁰ Estas y otras teorías pueden verse en su página web <http://www.elhabitatdelunicornio.net/blog/>

¹⁴¹ Vid.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7602675&links=grooming&optimize=20160219&publicinterface=true>

familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones" continuando con el apartado siguiente que dispone que "los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros". Lo que se conecta con el art. 3 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimididad y a la Propia Imagen que establece que "el consentimiento deberá prestarse por ellos mismos (los menores) si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil, para en los restantes casos otorgarse mediante escrito de su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado".

Así pues, la pregunta tiene fácil respuesta según señala el Tribunal, y es que para la Sala será siempre necesario el consentimiento de los menores mientras no conste en el niño elemento alguno que pueda llevar a pensar que no se encuentra en una situación de madurez.

Sea como fuere, una cosa tienen clara partidarios y detractores: la formación suele ser más efectiva que la vigilancia y es tarea primordial enseñar nociones básicas de protección a los hijos cuando empiezan a navegar por Internet.

5.2.3 ¿Cómo detectarlo?

En las páginas precedentes vimos que hablar sobre prevención resulta relativamente sencillo, lograr que los menores sigan las pautas y consejos que en materia de utilización de las nuevas tecnologías se les da, no tanto, pero detectar y admitir que nuestros hijos o hermanos pueden ser víctimas es, sin duda alguna, una de las tareas más difíciles a las que los padres y demás miembros de una familia pueden verse obligados a afrontar.

Partiendo de la premisa que siempre debemos tener en cuenta al analizar el *Grooming* de que cada caso es diferente, llegamos a la conclusión de que, al igual que señalábamos *supra* al hablar del proceso de acoso y de que no existen unas fases tasadas que sean las seguidas siempre en todos los casos por los acosadores, aquí nos ocurre lo mismo y es que no podemos afirmar la existencia de unos signos o señales universales que permitan detectar que el niño sufre de acoso.

En todo caso, lo que está claro es que en esta materia juegan un papel clave los vínculos y relaciones existentes entre los distintos miembros de la familia -y nos centramos en este entorno y no en otros como, por ejemplo, el escolar, puesto que, los padres, hermanos

y demás integrantes del núcleo familiar son los que más tiempo pasan con los niños y, por ende, más sencillo debería ser la detección-, de la confianza que haya en la casa, así como de la edad de los niños. El *Grooming* es un problema real, serio, tangible pero muy difícil de detectar ya que no siempre el menor está dispuesto a sacarlo a la luz¹⁴²

Ahora bien, algunos autores¹⁴³ entienden posible que se concreten una serie de cambios significativos que pueden producirse en el funcionamiento del menor en muy diversos ámbitos y que pueden poner a los adultos en alerta y es que según un estudio del Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación de España o INTECO¹⁴⁴, centrado en los perfiles psicológicos de los acosadores y acosados, “los niños pueden sentirse responsables -por acción u omisión -del Grooming y modificar sus patrones de comportamiento por la vergüenza que eso les produce o bien por temor al castigo”. Sin embargo, los investigadores advierten que “el cuerpo termina hablando” y justamente es a partir de “lo que dice el cuerpo” como el estudio concluye con un conjunto de alertas que no es necesario ni habitual que se presenten todos ellos sino una combinación de los mismos en función de las características y situación del niño¹⁴⁵ pero que en todo caso pueden servir a los padres para detectar una situación de acoso entre las que destacan “(...) estados emocionales negativos, tales como ansiedad, baja autoestima, depresión, indefensión, apariencia triste, mal humor y/o ideas suicidas. La víctima expresa disgusto, miedo, soledad, frustración, estrés, irritabilidad, somatizaciones, trastornos del sueño y/o altos niveles de estrés permanente. Al mismo tiempo, evita la escuela y presenta dificultades en concentrarse, experimenta una disminución en su rendimiento académico, pérdida de interés por las actividades sociales y tendencia al distanciamiento y al aislamiento”

INTECO¹⁴⁶ ofrece una lista ejemplificativa bastante amplia de aspectos a tener en consideración por los padres para poder detectar el acoso tales como “el abuso de dispositivos o de Internet, la inasistencia a clase, el abandono o ausencia en actividades hasta ese momento preferidas, altibajos en los tiempos de estudio y en el rendimiento del trabajo escolar, variaciones en las actividades de ocio habituales, modificación de los hábitos alimenticios, disminución de la capacidad de concentración y de su mantenimiento, ocultamiento especial cuando se comunica por Internet o teléfono móvil, cambios de humor, momentos de tristeza, apatía o indiferencia, inusuales actitudes de relajación y tensión, explosiones momentáneas de agresividad, cambios extraños en el

¹⁴² Vid. Anexo I, donde la mayoría de entrevistados confiesan no haber contado su historia a ningún familiar ni persona cerca a ellos.

¹⁴³ Vid. INTECO, “Guía S.O.S contra el Grooming. Padres y educadores”, Ministerio de Industria, Energía y Turismo; entre otros.

¹⁴⁴ *Ibidem* 142

¹⁴⁵ *Ibidem* 142.

¹⁴⁶ Extraído de su guía online http://www.orientapadres.com/downloads/sos_grooming.pdf

grupo de personas con las que se relaciona y/o repentina pobreza, ausencia de amistades y de relaciones sociales, miedo u oposición a salir de casa, excesivas reservas en la comunicación”, lo que se conecta con las teorías¹⁴⁷ que señalan como cambios importantes [el] “bajo rendimiento escolar, expulsión escolar, somnolencia, desvinculación de actividades propias de la edad, agresiones familiares , recepción de mensajes de desconocidos, ausencia del hogar por causas inexplicables, chateo con desconocidos, quedadas con desconocidos adultos”

¹⁴⁷ ZAPATA BOLUDA, Rosa María, Soriano Ayala ENCARNACIÓN, et al, *Jornadas internacionales de investigación en educación y salud*, Editorial Universidad de Almería [2015]

6. CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES

En el caso del acoso sexual a menores, el uso generalizado de las TIC, la llegada de los menores a Internet y su presencia activa en programas de mensajería instantánea, redes sociales, salas de chat, juegos online y similares, ha trasladado el acoso presencial a la vida virtual, desencadenado una oleada de esfuerzos por trazar e implantar medidas de orientación político-criminal con el fin de proteger en la medida de lo posible a los menores de edad de los peligros derivados del uso indebido de las tecnologías.

Y así es como se introdujo el delito de *Grooming* en la legislación penal española, figura que no podemos evitar reconocer tenía, tiene y tendrá sus incoherencias, pero también sus múltiples aciertos y es que no podemos olvidar que el tipo delictivo fue creado para atajar un problema existente en la sociedad, pero el mundo no se para. Al contrario, permanece siempre en constante movimiento, lo que hace que la legislación tenga, a su vez, que renovarse de continuo para seguir afrontando y resolviendo los aspectos más controvertidos y así lograr adecuarse a la realidad social de cada momento.

Aún quedan muchas cosas por matizar, pero el camino ya se ha iniciado.

La reforma operada por la LO 1/2015 podría haberse aprovechado para zanjar algunos asuntos e incluir otros tantos que, como hemos visto, la doctrina demandó tras la LO 5/2010. Y así, de la misma manera que se decidió elevar la edad del sujeto pasivo de los trece a los dieciséis años por cuanto los estudios criminológicos del momento apuntaban a la prevalencia de acoso en menores mayores de trece, podía haberse ampliado el precepto incluyendo entre los sujetos pasivos del delito a las personas con discapacidad que, a fin de cuentas, también utilizan las nuevas tecnologías y, como ya señalamos con anterioridad, es evidente que pueden presentar igual o mayor vulnerabilidad que los menores de esa edad no incapaces. Es criticable el hecho de que el legislador haya obviado el hecho de que en múltiples ocasiones es nuestro propio CP el que equipara a menores e incapaces y, por ende, el otorgamiento de idéntica protección no hubiera sido algo excesivamente costoso, sino que, al contrario, hubiera sido más que recomendable.

Por otro lado, es difícil de entender los numerosos vacíos legales existentes en el precepto. El mayor de ellos es que el legislador no haya especificado si el sujeto activo autor del delito tiene que ser mayor de edad obligatoriamente o si también podría tratarse de un

menor. Interrogante que no se plantea en otros países de nuestro entorno pues no conciben a como autor a un menor de edad.

Considero inadecuada la orientación dada al artículo 183.ter por cuanto solo resulta de aplicación en los casos en que el contacto sea virtual y deja a un lado los que se mueven en el terreno exclusivamente físico. De esta forma se dejan fuera del tipo numerosos supuestos en que la comunicación nunca trasciende del mundo real y que, después de dar un repaso a los testimonios anexados al presente trabajo se deduce que pueden darse con la misma frecuencia que los que tienen lugar por medio de dispositivos electrónicos. Comprendo que esta propuesta requiere de la previsión de numerosas restricciones ya que, de lo contrario, se produciría un adelantamiento muy generalizado de la intervención penal en la delincuencia sexual y se estarían castigando los actos preparatorios de numerosos delitos, pero opino que con las debidas limitaciones podría tener lugar un *offline grooming* al modo en que se contempla en legislaciones como la inglesa o escocesa.

Respecto de la problemática acerca de cuál (o cuáles) es el bien jurídico protegido en el delito de *grooming*, si atendemos a la ubicación sistemática del artículo dentro del Título VIII del CP español, rubricado “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, entiendo que solo puede ser uno y, en concreto, ese. No comparto las posturas que defienden que el precepto penal incluye la protección de la infancia y similares por cuanto en ningún momento se refiere el legislador, a la hora de tipificar el delito, a ese aspecto y por cuanto entiendo - por el tenor literal del precepto- el *grooming* como un acto preparatorio de delitos de tipo sexual. En mi opinión, si se hubieran querido proteger cuestiones diferentes a la libertad e indemnidad sexuales, se hubiera hecho a través de figuras de contenido similar, pero fin distinto.

En otro orden de cosas, en la lucha contra el ciber-acoso con fines sexuales comparto la idea de que ésta debe iniciarse desde una perspectiva preventiva, educando y concienciando a los menores sobre los riesgos que existen *online*, pero me posiciono en el lado de los detractores en lo que a espiar a los menores se refiere. Entiendo que una cosa es supervisar, y otra controlar, y que en todo caso siempre jugará un papel fundamental la edad del niño y si tenemos sospechas verdaderamente fundadas de que podría estar sufriendo algún tipo de acoso, sexual o no.

Por último, y en relación a lo anterior, estimo oportuno un cambio en el pensamiento y forma de actuar de la sociedad y es que, si la mayoría de casos de *grooming* no salen a la luz es por la tendencia de la colectividad en culpar a las víctimas por el hecho de serlo. Demasiado a menudo se les culpa socialmente, por ignorancia o mala fe, y ello no contribuye sino a que las víctimas guarden silencio. No se puede avanzar y proteger mejor si no tenemos casos de donde partir.

7. BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS, LIBROS, REVISTAS

ABAJO ANTÓN, L. M. (1999). *La empresa ante la inspección fiscal*. Madrid, España: Fundación Confemetal.

AGUILAR, Eduardo y VIÑALS Ana, El legado de la crisis: Respuestas desde el ámbito del ocio, editado por Makua Biurrun Amaia y Rubio Florido Isabel, en Documentos de Estudios de Ocio, núm. 55 [2015] págs. 224 y ss.

AGUILÓ REGLA, J. (julio-diciembre, 2006). Presunciones, verdad y normas procesales. *ISEGORÍA: Revista de Filosofía Moral y Política*, 35, 9-31.

ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, “El ciberacoso sexual infantil y su respuesta penal”, en www.icava.org/secciones/aaj/articulo3.pdf

CADENA SERRANO, F. A. (Ponente) (mayo, 2016). *Los delitos de agresión sexual a menores de 16 años del artículo 183.2 y 3 CP. Subtipos L agravados del artículo 183.4 CP. El delito del artículo 183 bis CP*. Ponencia presente en la sección <<Documentos>>, <<Ponencias formación continuada>>, <<Novedades en delitos contra la libertad sexual>>, de la página web de la Fiscalía General del Estado. Ponencia recuperada de <http://bit.ly/2oSFOSP>

CRAVEN, Samantha, BROWN Sarah, & GILCHRIST, Elizabeth en “Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations”, *Journal of Sexual Aggression*, 12:3, 287-299, DOI: 10.1080/13552600601069414 [2006]

CUENCA PADILLA, Adrián “El nuevo delito de Grooming del artículo 183 bis del Código Penal”, Trabajo Fin de Grado [2014]

DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola, “Una nueva modalidad del denominado ‘child grooming’: análisis en el proyecto de reforma”, 2014, en www.legaltoday.com

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2000). El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 69-101.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús (Ponente) (mayo, 2016). *Análisis de las novedades introducidas por la LO 1/2015 en los delitos tipificados en los artículos 182 y 183 Ter CP. Las conductas relativas a la prostitución de menores y personas con discapacidad del art. 188 CP*. Ponencia presente en la sección <<Documentos>>, <<Ponencias formación continuada>>, <<Novedades en delitos contra la libertad sexual>>, de la página web de la Fiscalía General del Estado. Ponencia recuperada de <http://bit.ly/2oSFOSP>

DOLZ LAGO, Manuel Jesús “Un acercamiento al nuevo delito child grooming”, *Diario La Ley* (7575/2011), pág. 4

DOLZ LAGO, Manuel Jesús, “El nuevo delito de child grooming. Perspectiva doctrinal y problemas interpretativos”, en Centro de Estudios Jurídicos, en www.cejmjusticia.es, 2012.

ESCOBAR JIMÉNEZ, C. (Ponente) (mayo, 2016). *Los delitos sexuales a menores: artículo 183.1 y 3. Examen del artículo 183 quater*. Ponencia presente en la sección <<Documentos>>, <<Ponencias formación continuada>>, <<Novedades en delitos contra la libertad sexual>>, de la página web de la Fiscalía General del Estado. Ponencia recuperada de <http://bit.ly/2oSFOSP>

ESCOBAR JIMÉNEZ, R. (Ponente) (mayo, 2016). *Novedades introducidas por la LO 1/2015 en los delitos relacionados con la pornografía punible*. Ponencia presente en la sección <<Documentos>>, <<Ponencias formación continuada>>, <<Novedades en delitos contra la libertad sexual>>, de la página web de la Fiscalía General del Estado. Ponencia recuperada de <http://bit.ly/2oSFOSP>

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo; *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Lex Nova, [2011]

FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de online child grooming (art. 183 bis CP)”, en *Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial*, Lameiras

FERNÁNDEZ, maría y ORTS BERENGUER, enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 185-202

FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de online child grooming (art. 183 bis CP)”, en Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, Lameiras Fernández, María y Orts Berenguer, Enrique (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014

GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2016). La nueva regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tras la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo. En R. Goenaga Olaizola et al. (2016), *Cuadernos penales José María Lidón: la reforma del Código Penal a debate: Núm. 12* (pp. 261-319). Bilbao, España: Publicaciones de la Universidad de Deusto (Universidad de Deusto).

GOENAGA OLAIZOLA, Reyes, FERRER GARCÍA, et at, *La reforma del Código penal a debate*, Cuadernos penales José María Lidón, Número 12, Universidad de Deusto [2016]
Gómez Tomillo, M. (Dir.) (2010). *Comentarios al Código Penal*. Valladolid, España: Lex Nova, S.A.U.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Comentarios al Código Penal, Lex Nova, Valladolid, 2010.
González Tascón, M.^a. M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 207-258.

GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, pp. 207- 258, en www.usc.es

GOODE, Sarah, “*Paedophiles in Society: Reflecting on Sexuality, Abuse and Hope*”, Palgrave Macmillan 2011, Pág. 37.

HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco Javier; *Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, en Derecho y Redes Sociales, Rallo Lombarte, Artemi y Martínez Martínez, Ricard (edits.), CivitasThomson Reuters-Aranzadi, S.A., Cizur Menor, Navarra, 2013

HINDUJA, Sameer y PATCHIN, Justin, *Cyberbullying prevention and response, expert perspectives*. Routledge [2012]

INTECO, “Guía S.O.S contra el Grooming. Padres y educadores”, Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

JAÉN VALLEJO, M. y Perrino Pérez, A. L. (2015). *La reforma penal de 2015. (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*. Madrid, España: Dykinson, S.L.

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere; *Marco jurídico de los servicios de la sociedad de la información y el conocimiento. El comercio electrónico. La firma electrónica*. Conferencia celebrada el 7 de mayo de 2002.

MAS BOTI, Cristina; REVILLA MARTÍN, Carmen, LÓPEZ CAÑETE, María José et al; “Detección y prevención primaria en Child Grooming” extraído de *Jornadas internacionales de investigación en educación y salud*, editorial Universidad de Almería [2015]

MENDOZA CALDERÓN, Silvia, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

MIRÓ LLINARES, Fernando, “Notas críticas sobre el Art. 183 ter CP en el Anteproyecto de reforma de 2012”, en *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012*, Álvarez García, Francisco Javier (dir.) y Dopico GómezAller, Jacobo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MONGE FERNÁNDEZ, A. (2010). De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 15, 85-103.

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, *Los delitos sexuales contra menores de trece años: en especial los cometidos a través de Internet u otra tecnología de la información o la comunicación*, en *Delincuencia informática. Tiempos de cautela y amparo*, De Urbano Castrillo, Eduardo y otros, Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2012.

NIVEAU, Gérard *Cyber-pedocriminality: Characteristics of a sample of internet child pornography offenders* en Child Abuse & Neglect, Volume 34, Issue 8, August 2010, Page 570.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis Cp y de las versiones del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2010 y 2013”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2012, pp. 179-224.

PÉREZ FERRER, Fátima, *El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español (artículo 183 bis)*, en Diario La Ley, nº 7915, 2012, en www.laley.es.

PILLADO QUINTAS, Víctor, *El child grooming en la reforma del Código penal*. Ponencia de fecha 20 de abril de 2015, impartida en el Centro de Estudios Jurídicos.

PRENSKY, Marc; *Digital Natives, Digital Immigrants*, en On the Horizon, MCB University Press, Vol. 9 No.5, October 2001

RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio, “El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del derecho comparado”, en Diario La Ley, nº 7746, 2011, pp. 1-17

RAYMONG CHOO, Kim-Kwang; *Online child Grooming: a literature review on the misuse of social networking sites for grooming children for sexual offences*. AIC Reports. Research and Public Policy Series. Number 103, July 2009. Pág. 7.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio, *El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 16, en <http://criminet.ugr.es>.

SABELLA, R.A, *GuardingKids.com: a practical guide to keeping kids out of high-tech trouble*. Minneapolis, MN: Educational Media [2008]: “technological solutions to guarding kids are never a replacement for human intervention”

SANDERS, Christine, *The seduction of children: empowering parents and teachers to protect children from child sexual abuse*, Segunda edición, Editorial Jessica Kingsley Publishers, [2004]

SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, “El Grooming: Análisis típico y propuesta interpretativa”, tesis doctoral dirigida por Norberto J. de la Mata Barranco, Leioa (Bizkaia), 2016.

SOUSA FERNÁNDEZ, Lucía; *El delito de online child Grooming*, Trabajo fin de Máster, Universidad de Oviedo [2015]

TAMARIT SUMALLA, Josep María “Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores” en Quintero Olivares. La reforma penal de 2010: análisis y comentarios, Aranzadi, Pamplona, 2010. Pag 172

VALVERDE MEGÍAS, Roberto, “El ciberacoso infantil con finalidad sexual en el nuevo art. 183 bis CP. Estudio crítico y sistemático”, en SEPIN Práctica Penal, nº 66, 2012, pág. 17

VILLACAPMA ESTIARTE, Carolina: *Propuesta Sexual Telemática a menores u online child Grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación*, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV [2014], págs. 3 y ss.

ZAPATA BOLUDA, Rosa María, Soriano Ayala ENCARNACIÓN, et al, *Jornadas internacionales de investigación en educación y salud*, Editorial Universidad de Almería [2015]

ZÁRATE CONDE, Antonio (Coord.), *Derecho Penal. Parte especial: Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, [2016]

IMÁGENES

Imagen 1. Amanda Todd. Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E>

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS ANALIZADAS

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2015, nº 527/2015, rec. 249/2015: Delito contra la libertad sexual haciendo uso de internet. *Child grooming*. Art. 183.bis.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2015¹⁴⁸, nº 864/2015, rec. 912/2015: Abusos sexuales. Ciberacoso. Acceso de progenitor a la cuenta de *Facebook* de hija menor de edad.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2017 nº 109/2017, rec. 10439/2016: Abuso sexual a través de Internet. Abuso sexual a menor de trece años. Concurso de leyes y concurso ideal.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de marzo de 2017 nº 199/2017, rec. 1486/2016: Delito de abuso sexual a menor de 13 años y delito de *child grooming*.

¹⁴⁸ Vid.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7602675&links=grooming&optimize=20160219&publicinterface=true>

8. ANEXO

Para la confección del Capítulo V (Enfoque práctico) se utilizó un sistema de muestreo básico basado en las entrevistas realizadas a personas que, voluntariamente, accedieron a participar en la investigación.

Se entregó una lista abierta con preguntas¹⁴⁹ que serían objeto de análisis en el mencionado Capítulo y los sujetos eran libres de elegir si ceñirse a las mismas, ampliarlas, responder tan solo a algunas o contar la historia a su manera.

Se recogen aquí algunos de los testimonios obtenidos.

SUJETO A

Yo tenía 13 años. Él contacto conmigo por *Facebook*. Era un chico bastante guapo y dos años mayor que me dijo que le había aparecido en "personas que quizás conozcas" y le había parecido mona, que si quería que habláramos. Yo no le vi ningún problema, así que acepté.

Primero estuvimos hablando como unas dos semanas, todos los días y en todo momento. El me escribía poemas románticos y me decía cosas muy monas. Mi mejor amiga (Claudia) leyó algunas conversaciones, lo investigo en *Facebook* y me dijo que le parecía muy raro, que me hablaba como si fuera un viejo del siglo pasado y me estuviera cortejando, pero yo no le hice caso porque me estaba gustando un poco.

Al cabo de poco comenzó a decir que estaría bien que nos conociéramos en persona pero que antes querría ver fotos mías para asegurarse de que era yo. Le envié una de cara y me dijo que quería también una de cuerpo, así que como era con la ropa, se la mande también. Entonces seguimos hablando normal y a los dos días o así empezó a insinuar que quería acostarse conmigo y a decir todo lo que me haría.

¹⁴⁹ 1. ¿Qué edad tenías cuando te pasó? 2. ¿Cómo empezó esa persona a contactar contigo? ¿Bajo qué pretexto comenzó a hablarte? 3. ¿Empezó a pedirte fotografías desde el primer momento o intentó ganarse tu confianza antes? ¿Te mandaba él/ella ese tipo de imágenes? 4. ¿Cómo te sentías en aquel momento? ¿Lo veías como algo 'normal'? En su caso, ¿cuándo te empezó a incomodar la situación? 5. ¿Cómo cortaste la relación/comunicación con esa persona? ¿Reaccionó bien a ese cese de comunicaciones? 6. ¿Le contaste a alguien lo que te pasó? (en su momento, no *a posteriori*). 7. ¿Cómo te sientes ahora? 8. Si volvieras al pasado, ¿lo denunciarías? ¿Por qué sí/no?

Yo le dije que tenía 13 años y todavía no quería hacer esas cosas, pero el respondió que ya era mayor y que muchas niñas lo hacían desde más pequeñas. Me acabo pidiendo una foto desnuda y aunque al principio le dije que no, siguió insistiendo. Al final me dijo que, si quería, para que viera que me podía fiar de él, me enviaría primero una foto de su pene, a lo que no sé por que acepte. Lo hizo y yo termine mandándole una foto desnuda en la que solo se me veía de cuello para abajo.

Después de eso me dijo que estaba enamorado de mi pero que la verdad era que no tenía 15 años, sino 54 y estaba usando fotos de su sobrino. Yo ahí deje de responderle y los días siguientes me estuvo mandando mensajes, primero intentando hablarme y luego se cabreo y comenzó a decir que, si no le mandaba más fotos, enviaría esa a todos mis amigos de Facebook, ya que había agregado a muchos de ellos. Yo me asusté mucho y lo bloqueé sin decirle nada a nadie.

Entonces, al día siguiente, envió un mensaje a Claudia y a algunos chicos más del cole y les mando la foto, diciendo que esa era yo y que, si no me decían que mandara más fotos, la difundiría más. No sé a cuanta gente escribió en verdad, pero yo tengo constancia de 5. También les envió capturas de las conversaciones, pero que yo sepa solo Claudia le respondió.

Ella le enseñó los mensajes a su madre inmediatamente y le dijo a el que o dejaba de enviarle esas cosas o lo denunciaría. Ella no sabía lo que había pasado y se pensaba que él estaba mintiendo, así que me llamó para contármelo y yo le mentí y le dije a ella y a todos que eso era *Photoshop* y la de la foto no era yo. Al día siguiente lo primero que hice fue contarle toda la verdad a Claudia y ella me ayudo a mentir y a asegurar a todos que no era yo. La verdad es que, para tener 13 años, yo tenía un cuerpo bastante más desarrollado de lo normal, aunque no se me notaba mucho por la ropa que llevaba. Por eso Claudia comenzó a decir a todos que no fueran tontos, que la de la foto tenía las tetas mucho más grandes y estaba más gorda que yo, así que no era normal que pensarán esa estupidez. Actúa muy bien, así que entre eso y que era la que mejores notas sacaba de la clase, todos la creyeron. De todos modos, el día anterior ya le había enseñado la conversación y la foto a su madre, a quien también la convenció de que esa no era yo, así que esta quiso poner una denuncia. Claudia y yo la intentamos convencer de que no hacía falta, pero ella llamo a mi madre y le conto la versión que Claudia le había explicado. Aunque yo no quería denunciar, las dos acabamos mintiendo a la policía y omitiendo lo que había pasado en realidad, diciéndole que ese era un chico al

que yo ni siquiera conocía y que había enviado mensajes a esas personas de repente pero que no sabíamos por que. Los policías dijeron que lo investigarían, pero ese chico se había borrado la cuenta de Facebook y, entre eso y que no había pasado nada "grave" (para ellos era solo un tío que había hecho Photoshop en una conversación para hacer creer que hablaba conmigo y le enviaba una foto, pero nadie se lo creyó), no sé si es que nunca volvieron a llamar o que contactaron con mi madre y ella no me lo dijo.

Ahora me siento muy tonta por haber mandado esa foto. Me borre las redes sociales y no he vuelto a tener ninguna. Al fin y al cabo, no las necesito.

Creo que si volviera al pasado no lo denunciaría, porque nunca he querido que se sepa lo que hice.

SUJETO B

Tenía 15 años y acababa de llegar al país (soy extranjera) estaba muy sola y desanimada porque no conocía a nadie y echaba de menos a mi familia y amigos de mi país, en el instituto no tenía nuevos amigos ni nada.

Un día me metí en un chat y comencé a hablar con gente, sabía que debía andarme con cuidado, pero como hice un par de amigos que sí tenían la edad decían tener y nunca me pidieron nada sexual ni lo insinuaron pues me confíe. Llegó un "chico" de mi edad y comenzamos a hablar por el Messenger.

Pasadas unas semanas fue por Skype y yo era la única de los dos que ponía la *cam*, debí sospechar entonces pero no lo hice. Y un día empezó a insistir en que le mandase vídeos tocándome. Insistía e insistía y yo siempre decía que no. Pero un día comenzó a llamarme al móvil. Yo seguía hablando con él.

Como dije yo estaba muy sola y de aquellas llegué a deprimirme porque echaba de menos mi país y cuando empezó a insinuar que dejaría que hablar conmigo me asuste y la próxima vez que hablamos por *skype* hice lo que él me pidió.

Luego me mandó un vídeo de él tocándose y me reveló que tenía 45 años y que si no le mandaba un vídeo cada semana publicaría lo que había grabado en esa conversación por

skype. Entonces le dije que no, borré el Skype y su número. Estuvo enviándome mensajes al móvil un tiempo, pero los ignoraba. Tiempo después cuando tuve el *whatsapp* me habló por ahí y lo bloqueé.

Nunca se lo conté a nadie y sigo sin hacerlo. Al principio estaba aterrada por si cumplía sus amenazas, pero luego se me pasó, aunque a día de hoy me sigue asustando, sigo pensando en por que cedí si ya sospechaba que algo no iba bien y en por que lo hice si en realidad no podía obligarme a nada. Si volviera al pasado no creo que lo denunciara sigo sin la confianza y la vergüenza para confiarlo a alguna persona cercana

SUJETO C

Cuando empecé a estudiar este año noté que un chico era ignorado entonces lo invitaba a hacer trabajos grupales, cuando teníamos una charla grupal lo incluía, cosas así. Comenzamos a hablar y me pareció una persona que no era "normal". Luego de hablar unas semanas comenzó a pedirme fotos sugerentes y al negarme comenzó el acoso: me seguía a todos lados, me insultaba, me sacaba mis lentes, mis cuadernos y un día casi me tira de una escalera (un amigo lo alejó). Empezó a hacer fotos mías con cuerpos desnudos y enviarlas a grupos, amigos, las publicaba en sus redes, etc. Cuando pasó esto hablé con las autoridades de la institución y mi madre habló con sus padres. La directora y administrativos me empezaron a culpar por no avisar antes y le pidieron que no me agreda, pero lo seguía haciendo desde su computadora y celular. Me insultaba, amenazaba con matarme y violarme, me enviaba fotos de su pene, etcétera, hasta que lo bloquee de todo tipo de red social y dejé de ir a clases. Aún envía fotos mías y sigue difamándome, diciendo que lo denuncié, que tengo enfermedades venéreas, etcétera (esas cosas nunca pasaron). Sus padres siguen sin hacer nada al respecto porque solo piden que no denuncie porque "no sabe lo que hace". Hace poco me enteré de que no es la primera vez que pasa, que todos los años anteriores ha hecho eso con otras personas y nunca se hizo nada porque "tiene Asperger y no sabe qué es lo que está mal".

SUJETO D

1. Tenía 13 años, aunque me quedaban unos pocos meses para cumplir los 14 años

2. Comenzó a hablarme porque nos conocimos por Tuenti y le di mi Messenger, quería ser mi amigo y yo estaba muy contenta porque no tenía casi ninguno

3. Cuando pasaron unos meses me hizo creer que me quería románticamente y con el pretexto de que nosotros vivíamos lejos y podría pasar mucho tiempo hasta que nos viéramos le hacían feliz mis fotos. Empezó poco a poco, pidiéndome fotos en las que saliera mi vientre y yo escribiera su nombre para que viera que era "suya". Luego fotos de mi ropa interior por separado para "conocer cómo era porque se sabía mucho de una chica por su tipo de ropa", luego la cosa fue aumentando y me pedía más fotos de mí sin pantalones, aunque con bragas, luego en ropa interior. Luego con motivo de que era Navidad quería una sin nada... y aunque yo de primeras le decía siempre que no quería acababa cediendo porque se ponía triste y me decía que me quería y que si no me sentía muy lejos. O sea, yo en principio siempre me negaba, pero después de insistencia yo aceptaba. Él no me mandaba ese tipo de imágenes, tampoco se las pedía porque si tengo que ser sincera con esa edad no sentía curiosidad alguna por la masturbación o por querer tener sexo, yo solo le quería y hacía lo que él me pedía

4. Me sentía presionada, pero recuerdo que como le hacían feliz y me decía que era muy guapa luego se me pasaba y dejaba de sentirme mal. Me comenzó a molestar en el momento en el que pedía fotos de absolutamente todo. me refiero a fotos de primer plano del pecho o de la vagina y el ano, recuerdo que yo no quería hacerlas, pero insistía tanto que cedía, al final ni me planteaba decirle que no porque cuando lo había hecho me había dicho que me dejaría porque sin fotos era como no estar juntos

5. Corté la relación porque me di cuenta de que no me aportaba nada y le dije que no quería estar con él. Entonces me amenazó con difundir mis fotos y seguí con él unos meses más enviando más fotos e incluso haciendo *striptease* por Skype que él seguro que grababa, aunque me dijera que no (es lo que pienso ahora)

Al final creo que simplemente se cansó de mí y dejó de hablarme, aunque yo tuve miedo durante años de que esas fotos pudieran estar por Internet y a día de hoy también me preocupa, aunque no tanto.

6. No le conté a absolutamente nadie lo que pasó.

7. Ahora siento que fui tonta y en parte me culpo. Pero intento entender que era muy niña y que simplemente no pensaba en lo que hacía

8. Si volviera al pasado creo que no lo denunciaría por miedo a la reacción de mi madre

Quiero recalcar que él tenía 19 años supuestamente. Nunca lo vi en video ni escuche su voz, así que a día de hoy pienso que probablemente todo de él fuera mentira y que seguro que tendría más edad de la que decía.

SUJETO D

1. Bueno, pues realmente me ha pasado este año, en verano, agosto si mal no recuerdo. Y pues tenía la misma edad que tengo ahora, 15 años.

2. Nos conocimos en la red social "amino" en una de las comunidades de fans del anime. Comenzó a hablarme preguntándome que qué opinaba del personaje que él había escogido. (Se había hecho un perfil con el nombre del personaje y la foto de este). Yo le di mi opinión sobre el personaje, le dije que me gusta mucho a diferencia de la mayoría de las personas. A continuación, me contó que él tiene una historia similar en la que se presentan los insultos, el *bullying*, ser despreciado por los demás, etc.

3. Si. Realmente cogió mucha confianza demasiado rápido, pues ya me estaba pidiendo mis datos al segundo o tercer día de conocernos. Nombre, lugar donde vivo (somos de la misma ciudad), fotos, etc.

4. Me sentía bastante acosada, me sentía fatal, pues después de unos días me confesó que tenía 30 años. Si me empezó a molestar. Amenazas con que se iba a quitar la vida si dejaba de hablarle, que si se había enamorado de mí y todas esas cosas...

5. Corté la relación dejando de acceder a esta app. Yo podía salirme de los chats que él creaba para hablar conmigo, pero eran uno tras otros, además me tenía totalmente cegada haciéndome creer que si dejaba de hablarle realmente se iba a quitar la vida.

No reaccionó bien. Comenzaron las amenazas y demás, pero ignoré como pude sus mensajes.

6. Si, y he de decir que me costó bastante, pues una de mis mejores amigas se ha enterado apenas unos días.

7. Pues ahora realmente siento que he confiado en alguien que me estaba utilizando por completo. Siento que de alguna manera han violado mi intimidad y me siento a la vez realmente mal al hablar de ese tema...

-Si tengo que añadir algo es, en serio chicos, no os fieis del primero que os ofrezca su confianza u os mande un *emoji*¹⁵⁰ simpático, no todos es lo que creemos. Hay que asegurarse de saber con quién estás hablando para evitar futuros problemas.

SUJETO E

Toda esta historia empezó cuando yo tenía 16 años.

El chico empezó a hablarme por un chat de un juego y al principio parecía muy normal, un chico como cualquier otro y aunque mis padres me habían advertido sobre no dar mi número ni agregar a nadie desconocido a cualquier red social, decidí hacerlo "por probar" comenzó a hablarme para conocerme nada más, sin ninguna intención dañina aparente. Poco a poco se fue ganando mi confianza no se ni como, pero lo consiguió. Y me empecé a pillar por él.

Era un chico con algo de temperamento y yo por ese entonces muy ingenua. Me empezó a enviar fotos él muy subidas de tono, cosa que, al principio, por lo cómoda que me hacía sentir me lo tomé como un juego. Luego me lo pidió a mí y ya ahí no me hizo tanta gracia, pero lo hice porque es lo que tiene estar ciega y que alguien sepa manipularte bien. Ni fotos de ropa interior ni nada, fue a saco, y yo como idiota lo hice. Aun sabiendo todos los casos de ciberacoso no sé cómo lo hice, pero lo hice... y ya a la segunda que me pidió una foto así me empezó a molestar, me empecé a sentir mal conmigo misma hasta tal punto de odiarme por haberlo hecho, pero lo hice porque no quería que se enfadara ni que pagará conmigo su frustración si no conseguía lo que quería. Al final gracias a apoyos de amigos conseguí cortar la relación (e increíblemente lo pasé hasta mal por cortar la relación con tal acosador). Lo corté de golpe, sin darle explicaciones, bloqueándole de todos lados posibles, sólo quería olvidarme de esa etapa a la que hoy en día califico como la etapa negra de mi (aún) adolescencia. Él no reaccionó bien para nada, me mandaba llamadas, intentaba conectar por cualquier medio conmigo incluso habiendo pasado meses desde que corté todo de raíz. Yo flipada porque no entendía porque seguía pendiente de mí. Nadie sabe esto, ni mis padres,

¹⁵⁰ Emoticono.

ni mis amigos, lo saben a medias, saben que él me mandaba fotos, pero no que yo las envié. Sinceramente es algo que deseo olvidar, pero no puedo, me di asco, me sentí súper mal. Ahora me siento mejor, pero a veces me viene a la mente lo que hice y me avergüenzo horriblemente como es natural, a veces pienso en cómo fui tan tonta, tan ciega de hacer ESO que yo años atrás nunca pensé que podría llegar a hacer. Intento no acordarme mucho y me planteo en contárselo a mis familiares, pero soy incapaz. Y sin duda, si volviera al pasado, aparte de no enviarle fotos, sí que le denunciaría. No de si será denunciable eso, porque fui yo la que se las envió, pero fue un sentimiento de presión y una ceguera que él provocó lo que hizo que se las enviará. Y lo haría porque no creo que haya sido su única víctima, seguro que lo seguirá haciendo y lo haría para que se entere de que no es normal lo que hace, no está nada bien y que la justicia o las leyes o lo que fuera le castigará, por así decirlo. Ojalá ninguna chica o chico tuviera que pasar por esto, le puede pasar a cualquiera.

SUJETO F

Bueno, mi caso ocurrió cuando tenía más o menos 12 años. Nunca tuve muchos amigos, tenía muy baja autoestima y veía cómo mis compañeras de clases salían con chicos o eran simplemente preciosas mientras que yo cada vez me sentía peor conmigo misma.

Entonces fue cuando comencé a jugar a juegos de chat online: *Habbo*, *Club Cooe*... Me sentía segura de mí misma escondida bajo un avatar y podía ser aceptada ante los demás sin que afectara mi físico. De ahí, conocí a un chico que nos llevábamos muy bien, incluso yo para impresionarle le metí en algunas cosas en plan que me gustaban las motos, el fútbol... pero nunca le mentí con mi edad.

Más tarde le di mi *Facebook* y *Whatsapp* y estuvimos hablando durante muchas semanas, hasta que la cosa se calentó y empezamos a pasarnos fotos subidas de tono... No recuerdo si se me veía la cara o no. Meses más tarde dejamos de hablar, y apareció de nuevo insultándome y acabe bloqueándolo.

Ahora que tengo 16 años, este sujeto me añadía a grupos de *Whatsapp* con fines eróticos, hasta que decidí amenazarle con denunciarle y, afortunadamente no me ha molestado más.

A veces me angustia saber qué habrá sido de esas fotos, no las recuerdo ya que fueron por 2011-2012... Pero sé que si me volviera a acosar, le denunciaría. Además de que en esos grupos también pasaban fotos de chicas que no tenían mucho más de 15-16 años.

SUJETO G

1. Yo Tenía 16 años

2. A través de un videojuego online, Lineage II. Yo entonces jugaba con una amiga en un clan con unos chicos que más tarde conocimos en persona.

3. Al principio simplemente era un compañero más, y las veces que salimos por ahí de fiesta con el grupo entero se “portó bien” en todo momento, en ningún momento hubo situaciones incómodas ni de acoso.

4. Algunas veces puntuales me pidió fotos mías (normales o subidas de tono, por él perfecto), cosa que yo nunca hice. Siguió diciéndome que estaba muy buena y que le avisara cuando fuera mayor para quedar conmigo (cuando tuviera 18 años), que “aún era muy pequeña y era ilegal”. Y a partir de ahí empezó a decirme las cosas que me haría en la intimidad. Un día me envió una petición de webcam y se la acepté sin querer, y cuando salió la imagen tenía su pene en la pantalla.

5. Cuando me pedía fotos y cuando me decía que le avisara cuando fuera mayor de edad pasaba de él olímpicamente, y tampoco quería bronca porque eso comprometería el buen rollo general que había con el grupo. Así que simplemente pasé.

Cuando empezó a hablarme de las cosas que me haría en la intimidad ya empecé a sentirme incómoda, y cuando me puso la *webcam* directamente le dije que la tenía muy pequeña y la cerré. No me sentí mal ni ofendida en ese momento, sólo lo bloqueé y no quise saber nada más de él. Le dije al resto del grupo lo que había pasado y seguimos quedando los demás, pero sin él.

6. No me pareció normal, desde luego, que un tío de 25 años intentara aprovecharse de una niña de 16. Pero en parte creo que puedo “dar gracias” de que las veces que quedamos todos no le diera por intentar nada raro conmigo ni forzarme, porque una de las veces que

quedamos todos además fue en su casa. Cuando lo bloqueé por lo de la *webcam* luego lo pensé en frío y dije; “pues de la que me he librado porque hasta he dormido en su casa y por suerte no ha ido a más”.

6. Corté la relación dejando de hablarle, borrándole en todas las redes sociales y conseguí que no viniera más con ese grupo de amigos en concreto. No me dieron la espalda ni él insistió más, por suerte.

7. Lo saben la que era mi mejor amiga entonces y los amigos que teníamos en común en el grupo, nadie más.

8. Es una simple anécdota del pasado, pero creo que era totalmente innecesario acosar así a una chica, además menor.

Lo denunciaría si tuviera su nombre y apellidos, que la verdad no sé si los llegué a conocer en su día (su nombre seguro que sí).

SUJETO H

1. Tenía 16 años, sucedió este año al empezar las clases en marzo.

2. Comenzó a hablar conmigo por ser un compañero de clase bastante excluido al que trate de incluir al grupo. Solíamos hablar sobre algunos temas de clases.

3. Intentaba ganarse mi confianza supongo, hablábamos sobre como habíamos pasado en clase y algunos temas como música, series, etcétera y luego de unas semanas me empezó a pedir fotos y al decirle que no me empezó a tratar como [una] "puta".

4. Un día me enteré de que tiene un síndrome de Asperger por lo cual siempre sonaba pedante. Cuando hacía ver su lado misógino me entró a molestar y tuvimos debates sobre eso hasta que comenzó a faltarme el respeto. Me sentía muy incómoda y molestaba mucho. En la institución me perseguía, amenazaba con violarme, me quitaba los lentes y una vez casi me tira de las escaleras.

5. No sé si se podría decir que corte con la relación. Lo bloquee de todos los sitios posibles pero él seguía en mis grupos de whatsapp, por lo cual me insultaba públicamente, hacía

montajes de desnudos con mi cara y los publicaba en dichos grupos. Terminé hablando con un administrativo en mi institución y con la directora, los cuales le pidieron que deje de hacerlo y me culparon por no hablar antes... hablamos con sus padres y ellos sólo se preocupan por las denuncias que pude hacer y no hice. Dejó de perseguirme en persona, pero hasta el día de hoy amenaza con violarme y hace montajes con mi cara, mientras todos insisten en que no responda y hay cuatro profesores que no hacen absolutamente nada. Acabo de terminar el año y decidí cambiarme de institución porque no quiero aguantar más eso. Se podría decir que no reaccionó bien.

6. En su momento todos los presentes conocían lo que hacía, pero nadie es capaz de hacer nada, hablé con mi madre y no se pudo solucionar nada a pesar de los intentos.

7. Ahora me siento acabada pero segura de que lo puedo superar.